



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-171/2024  
Y SX-JRC-172/2024,  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIADO:** LUZ IRENE  
LOZA GONZÁLEZ, ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO Y VÍCTOR  
MANUEL ROSAS LEAL

**COLABORADORES:** CELESTINA  
ESTRADA VEGA, LUZ ANDREA  
COLORADO Y EDUARDO LÓPEZ  
DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional<sup>1</sup> y Acción Nacional,<sup>2</sup> por conducto de sus representantes

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como parte actora, actor, promovente o por sus siglas PRI.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como parte actora, actor, promovente o por sus siglas PAN.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>3</sup>.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>4</sup> el doce de agosto de este año, en el recurso de inconformidad local **RIN-023/2024**, en la que declaró la **nulidad** de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y revocó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez; por lo que ordenó al Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral local, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomar las medidas necesarias para la celebración de las elecciones extraordinarias de miembros del citado Ayuntamiento.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	4
I. El Contexto.....	4
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales .....	11
C O N S I D E R A N D O .....	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	12
SEGUNDO. Acumulación .....	13
TERCERO. Tercero interesado .....	13
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	16
QUINTO. Método de estudio.....	21
SEXTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i> .....	22
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia .....	105
RESUELVE .....	106

---

<sup>3</sup> En adelante también se referirá como Instituto Electoral local o Instituto local.

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como Tribunal local o autoridad responsable.



## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, debido a que:

**A)** De la difusión del video en la que consta la participación de Warnel May Escobar, en un hecho ocurrido el día previo a la elección en un altercado con la policía estatal, derivado de la detención de diversas personas; el informe policial homologado, la difusión de las notas periodísticas sobre ese hecho, y las denuncias que se aportaron, no son de la entidad suficiente para acreditar que la causa que originó los hechos haya tenido una connotación electoral y mucho menos que hayan tenido un impacto en la elección de manera cierta y concreta;

**B)** En relación con la difusión de un mensaje vía WhatsApp que realizó la aludida persona un día antes de la jornada electoral, no es posible advertir un llamamiento expreso al voto, ni un equivalente funcional que se traduzca en la solicitud de sufragio a favor de su candidatura, además de que no se corroboró si dicha probanza fue obtenida de manera lícita, ya que dicha plataforma no se trata de una red masiva de comunicación;  
y

**C)** Si bien en la sentencia impugnada se hace referencia a que de las pruebas se advertía un contexto del que se obtenían indicios de una posible conducta sistematizada tendente a presionar o violentar al electorado, así como a la utilización de recursos públicos con fines electorales, lo cierto es que, en parte alguna de la sentencia reclamada, se delimita ese contexto. En ese sentido se considera que contrario a lo resuelto, las pruebas valoradas por el Tribunal local, de forma alguna, acreditan un contexto de violencia o uso indebido de recursos públicos en el desarrollo del proceso electoral, y, menos aún, una conducta

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

sistematizada por parte del candidato cuestionado que haya influido en el electorado ni afectado el principio de certeza.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El Contexto**

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demandas y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la referida entidad federativa, a fin de elegir cargos a la Gubernatura, Diputaciones locales y regidurías de los Ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>5</sup> se efectuó la jornada electoral.
- 3. Sesión especial de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Municipal Electoral de Izamal, Yucatán llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento,<sup>6</sup> a partir de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

**Distribución final de votos a partidos políticos**

Partido Político	Votación	
	Con número	Con letra

<sup>5</sup> En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.

<sup>6</sup> Visible a fojas 148 a 164 del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del expediente SX-JRC-171-/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

Partido Político	Votación	
	Con número	Con letra
	1,134	Mil ciento treinta y cuatro
	6,988	Seis mil novecientos ochenta y ocho
	370	Trescientos setenta
	215	Doscientos quince
	290	Doscientos noventa
	7,224	Siete mil doscientos veinticuatro
	66	Sesenta y seis
	210	Doscientos diez
	192	Ciento noventa y dos
	27	Veintisiete
	59	Cincuenta y nueve
	48	Cuarenta y ocho

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

Partido Político	Votación	
	Con número	Con letra
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	452	Cuatrocientos cincuenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	17,279	Diecisiete mil doscientos setenta y nueve

**Resultados del primer y segundo lugar.**

Partido Político	Votación	
	Con número	Con letra
	8,332	Ocho mil trescientos treinta y dos
	8,055	Ocho mil cincuenta y cinco
DIFERENCIA	277	Doscientos setenta y siete

4. **Validez y constancias.** Concluido el cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral de Izamal declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez, a favor de la planilla encabezada por Warnel May Escobar, postulada por el PAN y el PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

**5. Impugnación local.** El ocho de junio, MORENA promovió recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento, con dicho escrito de demanda el Tribunal responsable ordenó integrar el expediente **RIN-023/2024**.

**6. Apertura de incidente.** El dieciocho de junio, el Magistrado Instructor ordenó la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de votos, al advertir que los votos nulos fueron mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**7. Sentencia interlocutoria.** El mismo día dieciocho, el Pleno del Tribunal local emitió sentencia interlocutoria, en el que ordenó el recuento de todas las casillas de la elección del municipio de Izamal, Yucatán<sup>7</sup>.

**8. Resultados del nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión de veinte de junio, el Consejo Distrital XVI, del Instituto Electoral local llevó a cabo el recuento de las casillas de la elección del ayuntamiento de Izamal, Yucatán,<sup>8</sup> a partir de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

#### **Distribución final de votos a partidos políticos**

PARTIDO, CANDIDATO	Votación	
	Con número	Con letra
	1,125	Mil ciento veinticinco

<sup>7</sup> Visible a fojas 252 a 257 del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del expediente SX-JRC-171/2024.

<sup>8</sup> Visible a fojas 268 a 281 del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del expediente SX-JRC-171/2024.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

PARTIDO, CANDIDATO	Votación	
	Con número	Con letra
	6,941	Seis mil novecientos cuarenta y uno
	361	Trescientos sesenta y uno
	215	Doscientos quince
	304	Trescientos cuatro
	7,152	Siete mil ciento cincuenta y dos
	65	Sesenta y cinco
	236	Doscientos treinta y seis
	215	Doscientos quince
	35	Treinta y cinco
	64	Sesenta y cuatro
	60	Sesenta
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	14	Catorce



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

PARTIDO, CANDIDATO	Votación	
	Con número	Con letra
VOTOS NULOS	425	Cuatrocientos veinticinco
VOTACIÓN TOTAL	17,212	Diecisiete mil doscientos doce

### Resultados del primer y segundo lugar.

PARTIDO, CANDIDATO	Votación	
	Con número	Con letra
	8,302	Ocho mil trescientos dos
	8,045	Ocho mil cuarenta y cinco
DIFERENCIA	257	Doscientos cincuenta y siete

**9. Requerimiento a autoridades.** El tres de julio, el Tribunal local requirió diversa información a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a la Presidencia Municipal y a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán.

**10. Ampliación de demanda local.** El dieciséis de julio, MORENA presentó escrito de ampliación de demanda del recurso de inconformidad ante el Tribunal local, con motivo de los hechos supervenientes o desconocidos relacionados con los informes requeridos al Ayuntamiento

## **SX-JRC-171/2024 Y ACUMULADO**

de Izamal, y por la Fiscalía Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Yucatán<sup>9</sup>.

**11. Sentencia impugnada.** El doce de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **RIN-023/2024**, en la que, por una parte, declaró la **nulidad** de la elección del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y **revocó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; por lo que, ordenó al Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral local, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomar las medidas necesarias para la celebración de las elecciones extraordinarias de miembros del citado Ayuntamiento.

### **II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

**12. Presentación.** El dieciséis de agosto, el PRI y el PAN, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

**13. Recepción y turno.** El diecinueve de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-171/2024** y **SX-JRC-172/2024**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos de los legales correspondientes.

**14. Constancias relacionadas con el trámite.** El veinte de agosto, se recibieron de manera electrónica las constancias relacionadas con la publicación de los juicios al rubro indicados.

---

<sup>9</sup> Consultable en fojas 538 a 548, del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del expediente SX-JRC-171/2024.



**15. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir a trámite las demandas y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral, mediante los cuales se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en la que se declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; por lo que, ordenó la celebración de la elección extraordinaria; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**17.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1,

---

<sup>10</sup> En adelante, Constitución federal.

## **SX-JRC-171/2024 Y ACUMULADO**

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.

### **SEGUNDO. Acumulación**

**18.** De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en ambos casos se impugna la sentencia del Tribunal local dictada en el recurso de inconformidad local RIN-023/2024.

**19.** En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-172/2024** al diverso juicio **SX-JRC-171/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

**20.** Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley general de medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**21.** En ese sentido, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

### **TERCERO. Tercero interesado**

**22.** En el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JDC-171/2024**, se presentó escrito de comparecencia, del partido político **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal, del Instituto Electoral local, a fin de que

---

<sup>11</sup> En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO

se le reconozca la calidad de **tercero interesado**, calidad que se le reconoce por las razones siguientes:

**23. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

**24.** En el caso, el compareciente aduce tener un derecho incompatible con el de la parte actora del juicio federal, pues el primero pretende que se confirme la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro en la que se declaró la nulidad de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, mientras que la parte actora pretende que se revoque la citada sentencia.

**25. Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente y la calidad con la que promueve, además de formular oposiciones a la pretensión de la actora.

**26. Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2 de la ley citada, señala que las personas terceras interesadas deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

**27.** En el caso, se cumple el requisito ya que el partido MORENA es un instituto político, que acude por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal, del Instituto Electoral local, además de que el partido es quien promovió en la instancia local.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

**28. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

**29.** La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las veintitrés horas con quince minutos del día dieciséis de agosto a la misma hora del día diecinueve siguiente, contando todos los días como hábiles, al tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral local que se lleva a cabo en Yucatán. En ese sentido, si el escrito de comparecencia se recibió en el tribunal local el último día señalado a las veintidós horas, resulta evidente su oportunidad..

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad**

**30.** Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios por lo siguiente:

**A) Generales**

**31. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre del partido promovente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basan la impugnación y los agravios correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO

**32. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que se indica en la Ley General de Medios<sup>12</sup>, ello es así, porque la sentencia impugnada fue emitida **el doce de agosto**, y las demandas se presentaron el **dieciséis** de agosto ante la autoridad responsable, por lo que resulta evidente su oportunidad.

**33. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal del Instituto Electoral local.

**34.** Asimismo, Genoveva del Socorro Bentata Morcillo<sup>13</sup> y José Israel May Mex, tienen acreditada su personería para representar a los citados partidos, respectivamente, tal como se advierte de constancias de autos<sup>14</sup>.

**35. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, porque aducen que se declaró indebidamente la nulidad de la elección del Municipio de Izamal, en la que se declaró ganadora a la planilla encabezada por Warnel May Escobar, misma que fue postulada por los promoventes.

---

<sup>12</sup> El presente asunto se relaciona directamente con el proceso electoral local 2024, por lo cual el cómputo atiende a las reglas previstas en el artículo 7.1 de la Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Si bien en la demanda sólo suscribe la demanda como Genoveva Bentata Morcillo, lo cierto es que en el nombramiento que obra en autos se constata que el nombre completo es Genoveva del Socorro Bentata Morcillo.

<sup>14</sup> Consultable en fojas 198 y 281, del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del expediente SX-JRC-171/2024.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

**36.** Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>15</sup>

**37. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.<sup>16</sup>

**B) Especiales**

**38. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**39.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN**

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>16</sup> En adelante también LIPEY o Ley local de instituciones y procedimientos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO

EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"<sup>17</sup>.

40. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que los partidos políticos actores aducen que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución federal.

41. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

42. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

43. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **SX-JRC-171/2024 Y ACUMULADO**

44. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado en razón de que el PRI y el PAN pretenden que se revoque la sentencia reclamada, y, por tanto, se deje firme la declaración de validez de los comicios en los que dichos partidos resultaron ganadores; de manera que, de asistirles la razón en sus planteamientos, implicaría revocar la determinación del Tribunal local de declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

45. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón a los promoventes se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

46. Esto es así, porque en el presente caso, los integrantes del Ayuntamiento en cita tomarán posesión de sus cargos el uno de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 26 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.<sup>19</sup>

47. Sobre este punto, es importante destacar que el tercero interesado señala de manera genérica que el juicio debe ser improcedente derivado a que no se ajusta a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de medios de impugnación; no obstante, dicho planteamiento es **infundado**, debido a que como se ha razonado en los párrafos previos, en el caso, se cumplen los requisitos de procedibilidad.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1/98, de rubro: “**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



48. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los juicios, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

#### **QUINTO. Método de estudio.**

49. Del análisis de los escritos de demanda se constata que los partidos políticos actores, exponen idénticos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

**I. La sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que se decreta la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, sin que se acredite el elemento esencial**

**II. Indebido análisis y valoración de las pruebas, así como de los efectos y alcances de las redes sociales para sustentar la nulidad**

**III. Vulneración al principio de inocencia**

**IV. Inexistencia de actos sistematizados**

**V. Indebida determinación sobre el carácter del candidato ganador.**

50. Ahora bien, por razón de método, esta Sala Regional analizará las temáticas planteadas de manera conjunta, pues las mismas están dirigidas a evidenciar que fue indebido que el Tribunal local decretara la nulidad de la elección, bajo la actualización de actos de presión y violencia al electorado, que vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad al existir uso de recursos públicos.

51. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>20</sup>

**SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.**

**52.** Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

**Único. Indebido estudio sobre la nulidad de la elección**

**a. Planteamientos**

**53.** EL PRI y el PAN aducen que la sentencia reclamada es contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad, al carecer de exhaustividad y congruencia, dado que, desde su perspectiva:

- **Carácter determinante.** El Tribunal local incurrió en un error al considerar que a la sección 191 para efectos de establecer el carácter determinante, al considerar la distancia entre el lugar donde aconteció el supuesto evento y el de la ubicación de las casillas correspondientes a esa sección.
- Dada la lejanía con el lugar de los hechos, y al no considerar la votación recibida en las casillas de la sección 191, la diferencia de votos no resultaría determinante.
- **Indebido análisis probatorio.** La sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que resulta violatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica, al haber declarado fundado el agravio relativo a la causal de nulidad de la votación recibida en todas las casillas, asegurando que los hechos acontecidos el uno de junio, se visibilizaron a través de las

---

<sup>20</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

pruebas técnicas.

- Fue indebida la valoración dada a los videos aportados por morena, dado que debió atender la calidad con la cual actuó el candidato en los hechos que se le atribuyen y con los que lo sancionan.
- Dejó de considerarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se contrastó el video con otros medios de prueba para que tuviera el peso suficiente para anular la elección sin probar los fines electorales.
- El Tribunal local debió allegarse de los elementos para determinar si utilizaron recursos públicos, como asevera que aconteció, o si se acudió a un llamado de la ciudadanía en atención a una emergencia, y con ello, poder acreditar de manera plena la calidad con la que el candidato actuó ese día, más allá del mero dicho de la entonces parte actora.
- En la sentencia reclamada no se aprecian los elementos válidos ni suficientes para conceder que los videos generaron la convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- El Tribunal local realizó a una aplicación incorrecta de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la violencia o presión sobre el electorado, al no haber acotado la calidad con la que intervino el candidato en los hechos.
- **Violación a la presunción de inocencia.** En cuanto a la supuesta existencia de violaciones sustanciales, relacionadas con ejercer violencia o presión, derivado de la presentación de cinco denuncias en contra del candidato y su participación en los hechos del uno de junio que se vincularon son el respectivo informe

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

policial homologado, contravienen el principio de presunción de inocencia del que goza el referido candidato.

- No se actualizan los tres elementos de la causal de nulidad de violencia o presión, en la medida que no se ha colmado el procedimiento de investigación ante la Fiscalía del Estado, por lo que debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia.
- Sin pretender ampliar la litis, se solicitó el respectivo informe de la policía municipal respecto de los hechos del uno de junio que fueron motivados por una llamada de emergencia que se recibió en la línea de emergencia, y del que se puede apreciar:
  - El candidato acudió en su calidad de presidente municipal para procurar el restablecimiento del orden público.
  - Los elementos de la policía municipal acudieron para atender una llamada de emergencia.
  - El orden se reestableció sin reporte alguno de hechos que pudieron afectar a la colectividad ni a la ciudadanía.
- **Inexistencia de una sistematicidad.** En la sentencia reclamada se sostuvo, de manera ilegal, por acreditado que el uno de junio por la noche se difundió un mensaje por WhatsApp, con la finalidad de posicionar su plataforma electoral.
- No se tiene debidamente probada, bajo el principio de presunción de inocencia, que el mensaje se haya transmitido y difundido desde el celular del candidato, ni se tiene la evidencia de los números telefónicos a los que se envió, y del cual se extrajo el correspondiente video.
- No basta sostener que se trata de un hecho notorio que trascendió a la jornada electoral, ni, menos aún, que es reiterado, el hecho de que el candidato se enfrentó a agentes de la policía estatal, cuando, por mera lógica, no se trató de un acto desplegado con el ánimo



de amedrentar al electorado, sino uno de defensa social y legal, porque los elementos de la seguridad pública son servidores públicos obligados a respetar y hacer respetar la ley.

- Aun cuando el Tribunal local valoró notas periodísticas, le pasó inadvertido que se trataban de meras opiniones de periodistas, que no, necesariamente, coincidían con la realidad de los hechos, más aún, cuando se sabe públicamente que es posible que se fueran desplegadas y pagadas para desprestigiar la imagen del candidato.
- **Elemento personal.** El Tribunal local partió de la premisa errónea al identificar al candidato con esa calidad y como presidente municipal, como la persona que presuntamente participó en los hechos ocurridos el uno de junio, porque al definir ni limitar ambas calidades violenta el principio de reelección, al tener por actualizado el elemento personal.
- Si bien el candidato es el presidente municipal, dentro del proceso electoral debería prevalecer la calidad de candidato, máxime que se trataron de actuaciones que se dieron fuera de los días y horas laborales.
- Tal situación implica que una misma persona pueda ejercer dos calidades a la vez, por lo que fuera de esos días y horas hábiles es un ciudadano que cuenta con la calidad de candidato.
- Todo el acervo probatorio resulta endeble e insuficiente para tener los elementos de tiempo, modo y lugar, y menos la calidad con la que actuó el candidato el uno de junio, de forma que, de manera ilegal se le atribuyen violaciones al artículo 134 de la Constitución general.
- El Tribunal local, de manera equivocada, estableció el elemento personal para acreditar la presunta violación al artículo 134 de la

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

Constitución general, pues es evidente que no se configura, al haber actuado sólo como candidato.

**b. Decisión**

**54.** A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la sentencia reclamada.

**55.** Ello es así, pues del análisis del video en el que consta la participación de Warnel May Escobar, presidente municipal de Izamal, Yucatán y candidato común del PAN y PRI, en un hecho ocurrido el día previo a la elección en el que se constató un altercado con la policía estatal, derivado de la detención de diversas personas; el informe policial homologado, la difusión de las notas periodísticas sobre ese hecho, y las denuncias a la que hizo referencia el Tribunal local, sean de la entidad suficiente para acreditar de manera fehaciente que la causa que originó los hechos haya tenido una connotación electoral y mucho menos que hayan tenido un impacto en la elección de manera cierta y concreta.

**56.** Por otra parte, en relación con la difusión del mensaje vía WhatsApp que realizó Warnel May Escobar un día antes de la jornada electoral, a juicio de esta Sala Regional, no es posible advertir un llamamiento expreso al voto, ni un equivalente funcional que se traduzca en la solicitud de sufragio a favor de su candidatura.

**57.** Además de que el Tribunal local se limitó a asegurar que el video se difundió a través de WhatsApp sin corroborar si dicha probanza fue obtenida de manera lícita, pues incluso, pierde de vista que dicha plataforma no se trata de una red masiva de comunicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

**58.** Aun cuando en la sentencia reclamada se hacen referencias a que de las pruebas se advertía un contexto del que se obtenían indicios de una posible conducta sistematizada tendente a presionar o violentar al electorado, así como a la utilización de recursos públicos con fines electorales, lo cierto es que, en parte alguna de la sentencia reclamada, se delimita ese contexto, ni, a partir de él, la valoración concreta de cada uno de los elementos probatorios, para estar en la aptitud judicial de verificar la incidencia real de los hechos y conductas a la luz del contexto.

**59.** En ese sentido se considera que contrario a lo resuelto, las pruebas valoradas por el Tribunal local, de forma alguna, generan un contexto de violencia o uso indebido de recursos públicos en el desarrollo del proceso electoral, que hayan influido en el electorado.

### **c. Justificación**

#### **c.1 Marco jurídico sobre la causal de nulidad consistente en Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores**

**60.** Los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**61.** Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: i) las características que deben revestir los votos de las personas electoras; ii) la prohibición

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representaciones de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre las personas electoras, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

**62.** En esta tesitura, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

**63.** Asimismo, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de las personas electoras, las representaciones de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

**64.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, párrafo 7, 85 incisos d) y e) y f), 277, apartado 2, 280, apartado 1, y 281, apartado 1, de la LGIPE, así como los artículos 175, 272, párrafo segundo, 277 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**65.** A partir de lo anterior, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO

secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

66. En este orden de ideas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

67. Ello de conformidad con el artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en la que se prevén las causales de nulidad de casillas.

68. Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo **la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 24/2000, de rubro: “*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **SX-JRC-171/2024 Y ACUMULADO**

**69.** Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo.

**70.** Sobre este punto conviene señalar que, de acuerdo con la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que definan el resultado de la elección.

**71.** En un principio, la determinancia se configuró con base en, principalmente, un criterio cuantitativo, esto es, se tomaba como sustento la diferencia de sufragios establecida entre el primero y segundo lugar de una contienda electoral, de tal manera que, si el número medible de irregularidades resultaba mayor a esa diferencia, las violaciones resultaban determinantes para decretar la nulidad de la elección respectiva.

**72.** La Sala Superior consideró la necesidad que además de dicho criterio de carácter aritmético la determinancia podía derivarse de otros elementos, en el supuesto en que se hubieran conculcado o no de manera significativa uno o más de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, como los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



73. Así, la interpretación evolutiva de la determinancia dio origen a los factores cuantitativos y cualitativos, en los cuales se delimitaron los aspectos determinantes de la siguiente manera:

a) El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o valores constitucionales que se consideran indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica (como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o equidad en las condiciones para la competencia electoral; así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual).

b) El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o bien, el número cierto o calculable de los votos irregulares (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si fueron decisivos en el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

74. Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: “... *si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los*

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

*partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas”<sup>23</sup>*

75. Además, ha considerado que: *“Existen, por otra parte, irregularidades invalidantes dado que constituyen violaciones sustanciales, en razón de que violan o conculcan principios y/o vulneran o transgreden valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, y, además, por su cúmulo, magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, se traducen en una cantidad cierta o calculable racionalmente de votos irregulares, por lo que si ésta es mayor que la diferencia existente, por ejemplo, entre el primero y segundo lugar en la elección (votación) respectiva, cabe concluir o establecer la probabilidad seria, fundada o razonable de que se afectó sustancialmente o decisivamente al propio resultado electoral, en cuyo caso las irregularidades graves o violaciones sustanciales correspondientes deben estimarse determinantes para el resultado de la elección (tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo) y, por tanto, acarrear la sanción de nulidad de la elección respectiva”<sup>24</sup>.*

76. Asimismo, los criterios cualitativo y cuantitativo se complementan, ya que no son netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o

---

<sup>23</sup> Véase: sentencia SUP-JDC-306/2012, página 80.

<sup>24</sup> Ídem.



la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras;

77. Por su parte, el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

78. Precisamente, la actualización de los aspectos cuantitativo o cualitativo, justifica que sea el juez constitucional quien realice **la valoración de las pruebas, hechos y el contexto** en que se suscitó la violación, para establecer si es determinante la vulneración; toda vez que, su análisis debe reflejar los valores fundamentales de la Constitución, ajustando su interpretación al marco fundamental.

## **c.2 Violación a principios constitucionales**

79. La llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral, y se ha sostenido que la Constitución federal establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

80. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun

## **SX-JRC-171/2024 Y ACUMULADO**

cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

**81.** Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

**82.** Las disposiciones constitucionales no solo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

**83.** Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

**84.** Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:<sup>25</sup>

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (**violaciones sustanciales o irregularidades graves**);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves **estén plenamente acreditadas**;

---

<sup>25</sup> Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.



c. Que se **constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral**, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de derecho internacional aplicable.

85. La Sala Superior al analizar el grado de afectación por la violación y que esta sea cuantitativa o cualitativa, ha sido del criterio que estas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.<sup>26</sup>

### c.3 Consideraciones de la responsable

86. El Tribunal local primeramente indicó que el partido MORENA solicitaba la nulidad de la votación en 38 casillas, haciendo valer la causal prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley adjetiva local<sup>27</sup>, al señalar esencialmente:

- Que el candidato Warnel May Escobar, junto con su equipo de campaña, realizó actos de violencia y amenazas de muerte sobre el electorado ejerciendo presión.
- Que el citado candidato llevó a cabo la entrega de beneficios directos a través de un programa social que otorga apoyos de construcción, en la que se ponía el sello “Vivienda Digna W.M.”.
- Afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al difundirse propaganda electoral el 1 de junio de 2024, dentro del periodo de veda electoral, a través de la circulación de dos videos, uno en la aplicación de WhatsApp, en el que el candidato dirige un mensaje a su equipo y el segundo tanto en la citada aplicación como en medios de comunicación en

---

<sup>26</sup> Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

<sup>27</sup> IX.- Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

el que se enfrenta a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán.

- Adujo la existencia de irregularidades en la sesión de cómputo municipal, toda vez que no se atendió su petición sobre el recuento de los votos en la totalidad de las casillas.

**87.** Hecho lo anterior, por cuanto hace al planteamiento sobre su petición de recuento, el Tribunal local indicó que **había quedado sin materia** al haberse cumplido la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de recuento de votos.

**88.** En relación con la utilización del programa social “Vivienda Digna”, el Tribunal consideró que eran **infundados** sus agravios.

**89.** Para ello reseñó que el partido había presentado la denuncia sobre el uso indebido de dicho programa, lo cual dio origen al procedimiento especial sancionador UTCE/SE/ES/047/2024, mismo que fue resuelto por el Tribunal local en el expediente PES-013/2024, en la que se determinó que eran inexistentes las infracciones. Sentencia que fue confirmada por esta Sala Regional, al resolver el juicio electoral SX-JE-162/2024.

**90.** A pesar de ello, el Tribunal indicó que en el hipotético supuesto de que la conducta se hubiere acreditado, el actor partía de una premisa errónea de que sólo con el hecho de que se acreditara que el presidente municipal llevó a cabo la ejecución del programa en ocho predios, era razón suficiente para anular la elección.

**91.** Así, el Tribunal hizo referencia al marco normativo y los criterios sustentados por la Sala Superior relacionado con la acreditación de la determinancia, tanto en el aspecto cuantitativo como cualitativo, en la



que hizo hincapié en que en el sistema de nulidades solamente están consideradas conductas que sean graves y determinantes.

**92.** En ese contexto, indicó que, además de acreditar la existencia de las iniciales del presidente municipal en el referido programa social, era necesario probar la referencia a alguna fuerza electoral o una promoción personalizada relacionada con el proceso, por lo que eran insuficientes los planteamientos realizados para acreditar la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos que haya transgredido el principio de neutralidad y, en consecuencia, que hayan definido el resultado de la elección.

**93.** Finalmente, el Tribunal local analizó de manera conjunta los agravios primero y tercero, relacionados con los hechos que realizó el presidente municipal durante la veda electoral.

**94.** Para ello precisó que la parte actora refirió que la violencia física o presión sobre el electorado, consta en seis denuncias presentadas por personas que fueron objeto de violencia<sup>28</sup>, lesiones y amenazas, todas presentadas en la Dirección de Investigación y Atención Temprana, Unidad de Atención y Determinación, Izamal, Yucatán, de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**95.** Lo que a su juicio generó intimidación de manera general a la población, particularmente en los simpatizantes de MORENA, condicionando el ánimo del electorado, máxime que el candidato es el alcalde y competía por la reelección.

**96.** Además de que se vulneraban los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al difundirse propaganda electoral el uno de

---

<sup>28</sup>Referencia que se puede observar en las páginas 19 y 20 de la sentencia impugnada.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

junio, es decir, dentro de la veda electoral, con la circulación de dos videos entre los usuarios de la aplicación de WhatsApp, pues en uno de ellos dirige un mensaje a su equipo de trabajo, y en el otro se difunde como noticia que el candidato se enfrentó a elementos de la policía estatal.

**97.** Precisado lo anterior, el Tribunal local consideró fundados los agravios porque a su juicio se acreditaba la indebida intervención del presidente Municipal de Izamal y candidato común del PAN y PRI, particularmente en la veda electoral, a través del uso indebido de recursos públicos, entre ellos, equipamiento y elementos de la Policía Municipal, con la finalidad de liberar a un grupo de personas armadas que fueron detenidas por la policía estatal por presuntamente ejercer violencia física o presión sobre los electores, lo que impedía tener certeza respecto de los resultados obtenidos que reflejen fielmente la voluntad ciudadana.

**98.** Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal local hizo referencia al marco normativo relacionado con: la reelección y licencias para separarse del cargo; la veda electoral; la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como lo relativo a las causales de nulidad.

**99.** Sobre este último tópico, el Tribunal razonó que la causal relacionada con la invalidez por violaciones constitucionales, se debían dar los siguientes elementos:

- La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto constitucional.
- La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.



- El grado de afectación o la violación al principio o precepto constitucional que se haya producido **dentro del proceso electoral**;
- Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

**100.** Bajo esa lógica, el Tribunal local precisó que cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, **para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante** en el proceso electoral.

**101.** Precisado lo anterior, para acreditar los hechos, el Tribunal indicó que de conformidad con el artículo 57, párrafo 2, de la Ley local la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, pero el deber de proveer una justicia completa faculta a los jueces para averiguar la verdad en tanto sea conducente para el conocimiento de los hechos cuestionados y siempre que no lesionen el derecho de las partes.

**102.** Por lo que en el caso no podía sostenerse que el actor tenía una carga probatoria de una magnitud que impidiera a ese órgano jurisdiccional apreciar otros elementos, no señalados por el enjuiciante, toda vez que:

- Los hechos ilícitos se atribuyen a un personaje público.
- El asunto a resolver presenta un alto grado de relevancia pública, pues consiste en determinar si a causa de las anomalías alegadas debe anularse o no la elección.
- La información adicional a la que obra en autos está al alcance del público en general, lo que constituye un hecho notorio.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

**103.** Así, indicó que de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior<sup>29</sup>, una decisión judicial pasa necesariamente por estar fundada en una reconstrucción verdadera de los hechos del caso sobre la base de las pruebas y, por ende, dentro de los límites institucionales del proceso, los órganos jurisdiccionales, en general, no sólo pueden válidamente ejercer sus poderes o facultades probatorias, por ejemplo, ordenando la práctica de diligencias para mejor proveer o resolver, sino también allegándose información adicional a la aportada siempre que sea pertinente, necesaria y conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

**104.** Respecto a la valoración probatoria, el Tribunal señaló que el actor aportó videos, así como diversas imágenes que fueron extraídas de esos videos.

**105.** Razonó que si bien es cierto conforme a la jurisprudencia 4/2014<sup>30</sup>, las pruebas técnicas (como los videos) por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo cierto era que tal consideración no puede ser aplicable a aquellas probanzas técnicas que retratan hechos notorios, esto es, sucesos que fueron objeto de deliberación pública o bien fueron reportados por los medios de comunicación, de manera que el contexto de los acontecimientos permita corroborar la veracidad de aquello que se retrata en un video.

---

<sup>29</sup> Al resolver el SUP-REC-503/2015.

<sup>30</sup> De rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS CONTIENEN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

**106.** Hecho lo anterior, hizo referencia al contenido del video relacionado con el altercado con la policía estatal, para lo cual insertó su contenido e imágenes<sup>31</sup>.

**107.** En ese sentido, señaló que tal suceso fue del conocimiento público, en forma presencial por los vecinos de la zona y por las autoridades estatales y municipales involucradas; así como por su difusión a través de la aplicación WhatsApp, redes sociales y reportado por diversos medios de comunicación, estatales e, incluso, nacionales, aunado a que obra en autos las certificaciones correspondientes.

**108.** Así, transcribió el contenido de siete medios de comunicación que difundieron el hecho, y las apreciaciones sobre el mismo<sup>32</sup>.

**109.** Además, hizo referencia a que se solicitó el Informe Policial Homologado con numero de control 204966, de la Policía Estatal en la que se narraron los hechos sucedidos, transcribiendo su contenido.

**110.** Aunado a lo anterior, el Tribunal tomó en consideración el contenido del oficio UIL/IZAMAL/21/2024, de 4 de julio de 2024, por el cual el Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Izamal, Yucatán, hizo referencias al contenido de las denuncias hechas en contra de Warnel May Escobar.

**111.** En ese sentido, a partir del informe policiaco y el citado oficio, el Tribunal razonó que ello permitía reconstruir un contexto que constituye un hecho notorio, circunstancia que le permitió dar plena credibilidad tanto al video que obra en el expediente, como a los difundidos por la prensa, estatal y nacional, y en internet, generando en el juzgador más

---

<sup>31</sup> Visible en las páginas 40 a 45 de la sentencia impugnada.

<sup>32</sup> Visibles de página 46 a la 50 de la sentencia impugnada.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

que un indicio de los sucesos relatados en la demanda, al quedar plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. De ahí que tuvo por acreditado:

- Que los hechos ocurrieron el 1 de junio de 2024, previo a la jornada electoral, en la calle 30 con 49 del municipio de Izamal. (Elemento temporal)
- Que Warnel May Escobar, presidente municipal de Izamal, Yucatán y candidato común del PAN y PRI, participó en los hechos. (Elemento personal)
- Que dicho candidato se enfrentó a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) del Gobierno del Estado de Yucatán, para exigir la liberación de "sus elementos" o "su gente" e impedir la detención de un grupo de personas, entre ellas, una con un arma, con el auxilio de la Policía Municipal a su cargo. (elemento subjetivo)

**112.** Conductas que el Tribunal consideró que implicaban una trasgresión a la neutralidad y uso parcial de recursos públicos, entre ellos vehículos, equipamiento y personal de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, lo que supone una afectación a la equidad, legalidad y certeza de los comicios.

**113.** Posteriormente hizo referencia al segundo video, del cual desprendió lo siguiente:

- El video fue difundido en la veda electoral, ya que fue transmitido en la plataforma WhatsApp, un día antes de la jornada electoral.
- Contienen expresiones que administradas constituyen un llamado al voto por parte del presidente municipal, que al ser difundido,



permea a determinado grupo de la población y que constituye propaganda prohibida dado el tiempo en que se difundió.

**114.** En ese sentido, respecto al segundo video, señaló que su difusión fue particularmente grave por la fecha en la que se difundió, lo que a su juicio, vulneró la libertad de sufragio y la equidad en la contienda, ello tomando en consideración la diferencia de 257 votos entre el primero y segundo lugar.

**115.** Además, indicó que se podía deducir que el video fue difundido por el presidente municipal, por lo que concluyó que: **A)** Fue difundido en un periodo prohibido; **B)** Contiene un llamamiento al voto y difusión de plataforma electoral y **C)** Su difusión se realizó en una red masiva, como lo constituye el WhatsApp.

**116.** Por lo que, en su concepto, afectaron la libertad de sufragio y que derivado de la diferencia de votos era claro que no existía certeza en el resultado de la elección, haciendo la precisión que ese video había sido difundido posterior a los hechos en donde se reportó el enfrentamiento del presidente municipal con la policía estatal.

**117.** Bajo ese parámetro, el Tribunal local tuvo por acreditado que el uno de julio, se circuló en varios medios electrónicos un video donde se aprecia al presidente municipal y candidato enfrentándose con la policía estatal, en la cual refirió que no se podía llevar a “*su gente*”, por lo que señaló que no actuó en pro de la seguridad sino para privilegiar sus intereses electorales.

**118.** En ese sentido, del análisis del video, el Tribunal local señaló que dichos actos se podrían traducir en una violación de los principios

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

rectores de la elección haciendo uso de elementos de la Policía Municipal a su cargo.

**119.** Además, razonó que posterior a esos hechos, el Presidente Municipal dirigió un mensaje en la red masiva de WhatsApp en un periodo prohibido, y que dicho mensaje estuvo vinculado con los hechos de seguridad previamente señalados.

**120.** Por lo que, a partir de esos dos hechos, el Tribunal consideró que se trataba de una conducta sistemática, vulnerando la equidad y poniendo en riesgo el resultado de la votación, al encontrarse viciado por ejercer presión con esto los principios rectores de la elección.

**121.** Bajo estos parámetros el Tribunal consideró que dichas irregularidades eran sustanciales, pues vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, tutelados por el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, haciendo énfasis que el presidente municipal tiene un especial deber de cuidado respecto de observar una conducta neutral y respetuosa de las reglas electorales; con especial atención cuando accede al derecho a la reelección.

**122.** Así, señaló que en el caso se demostraba una incidencia injustificada del servidor público, ya que: **1)** Warnel May Escobar ostentaba el cargo de presidente municipal; **2)** Que tiene a su cargo la función de seguridad, es decir, de la policía municipal y de tránsito; **3)** En su carácter de presidente municipal ostentaba al mismo tiempo la candidatura común del PAN y del PRI.

**123.** Por tanto, el Tribunal consideró que el presidente municipal no actuó con neutralidad pues utilizó vehículos, equipamiento y elementos de la Policía Municipal de Ixamal, Yucatán, para exigir la liberación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

"sus elementos" y, en consecuencia, afectó la equidad, legalidad y certeza de los comicios; sino que también pone en relieve una serie de circunstancias que vulneran la integridad electoral, por lo que se acreditaba la violación al citado artículo 134 constitucional.

**124.** En ese sentido, razonó que al tratarse de un presidente Municipal en funciones, era evidente que se vio afectado el ambiente de neutralidad que debió haber prevalecido el día previo de la jornada electoral; particularmente, porque los actos fueron impulsados por el uso del poder fáctico y material que el presidente municipal detenta.

**125.** De esta manera, para el Tribunal, no se tiene certeza de que los sufragios recibidos el día de la jornada electoral se hayan emitido en plenas condiciones de libertad, equidad en la contienda y autenticidad.

**126.** Hecho lo anterior, el Tribunal consideró que los hechos acreditados, tuvieron un impacto generalizado en la elección, debido a que:

- Se cometieron durante la veda electoral.
- Tuvieron un impacto directo en tres secciones electorales (191, 195 y 196), tomando en cuenta el lugar en donde sucedieron los hechos, e indirecta en el resto de las secciones.
- Que los hechos fueron del conocimiento público, por la difusión en diversas redes y reportados por diversos medios de comunicación.
- Los portales en los que se difundieron los hechos tienen un total de 110,740 visualizaciones, mientras que el padrón electoral del municipio es de 21, 761 personas, indicando que lo más acorde a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es presumir

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

que cada reproducción equivale a que una persona distinta que vio de manera completa el contenido del video.

**127.** En ese sentido, el Tribunal señaló que era indudable que el impacto que tuvieron las conductas acreditadas no se circunscribieron únicamente al lugar en que se grabó el video aportado por el actor.

**128.** Por otra parte, al analizar la determinancia, el Tribunal local refirió que la presencia injustificada del alcalde y candidato común del PAN y PRI; y de los elementos de la Policía Municipal para llevar a cabo la liberación de personas detenidas por el presunto ejercicio de violencia y presión sobre las personas habitantes, el día previo a la jornada electoral; implicó el uso de recursos públicos (policía municipal), de manera parcial, para favorecer su reelección, lo que trastoca los principios de imparcialidad y equidad que deben imperar en el proceso comicial.

**129.** En tal sentido, consideró que se afectó la equidad en la medida que un funcionario como un alcalde en funciones utiliza los recursos públicos a su disposición para mostrar su fuerza o imperio frente a las candidaturas de los demás partidos político, aspecto que era determinante para el resultado de la votación ya que la diferencia de 257 votos constituye apenas el 1.4 por ciento de la diferencia con el segundo lugar.

**130.** Aunado a lo anterior, estudio la determinancia, a partir de la votación recibida en las secciones 191, 195 y 196, para lo cual concluyó que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, en esas secciones es de 405 (cuatrocientos cinco) votos, el cual resulta superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de 257 (doscientos cincuenta y siete) votos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO

131. Por otra parte, el Tribunal local señaló que las irregularidades acreditadas fueron realizadas por el alcalde y candidato común del PAN y PRI,

132. Finalmente, al precisar la incidencia concreta en el proceso electoral, razonó que las irregularidades probadas, así como aquellas que subyacen a partir de la permisibilidad de los actos de violencia o presión al electorado puede inhibir la participación libre de la ciudadanía en la jornada electoral.

133. Indicó que el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela al derecho de quienes contienden en una elección, a contar con idénticas oportunidades de obtener el voto de la ciudadanía y su finalidad está dirigida a que la decisión que tome el electorado se encuentre libre de influencias indebidas -incluso ilegales-, tales como el uso indebido de recursos públicos para favorecer una determinada candidatura, lo cual acontecía en la especie.

134. En ese contexto, el Tribunal declaró la nulidad de la elección, revocó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PAN y PRI, y ordenó la celebración de la elección extraordinaria en la que no podía participar Warnel May Escobar al ser responsable de las conductas desplegadas.

#### **c.4 Postura de la Sala Regional**

135. Como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional los agravios de los actores son **sustancialmente fundados**, como se razona a continuación.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

**Análisis de los hechos relacionados con el altercado con la policía estatal.**

**136.** Tal como se puede apreciar de las consideraciones de la responsable, uno de los puntos centrales para decretar la nulidad de la elección del municipio, fue la participación de Warnel May Escobar, presidente municipal de Izamal, Yucatán y candidato común del PAN y PRI, en un hecho ocurrido el día previo a la elección en la que se constató un altercado con la policía estatal, para exigir la liberación de "sus elementos" o "su gente" e impedir la detención de un grupo de personas.

**137.** Aspecto que fue concatenado con la difusión de notas periodísticas en internet que daban cuenta de ese hecho, el *Informe Policial Homologado* y las denuncias presentadas por diversos ciudadanos.

**138.** Lo cual fue suficiente para el Tribunal local para determinar que existió una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, uso de recursos, al utilizar vehículos, equipamiento y personal de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, lo que supuso una afectación a la equidad, legalidad y certeza de los comicios.

**139.** Ahora bien, del análisis del contenido del video al que hizo referencia el Tribunal local, a juicio de esta Sala Regional, no se constata de manera fehaciente que la causa que originó los hechos haya tenido una connotación electoral y mucho menos que hayan tenido un impacto en la elección de manera cierta y concreta.

**140.** En efecto, de las constancias de autos, se constata que el contenido del video de referencia es el siguiente:

Prueba	Contenido
--------	-----------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

<p>Participación de Warner May Escobar, en hechos violentos.</p>	<p>Video con una duración de 5:00 minutos.</p> <p>En el video se observa una calle, una patrulla de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán y en la parte trasera de este automotor, una persona del sexo masculino esposada.</p> <p>Seguidamente se ve a elementos de la secretaria de seguridad pública, uniformados, hablando con una persona del sexo masculino quien se identifica en el minuto 1:27 con el elemento policiaco diciendo: "soy Warnel May Escobar", que se encuentra vestido con una Playera Blanca, Gorra, y Pantalón de Mezclilla y acompañado de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el audio se escucha gritándole a los elementos de la policía estatal.</p> <p>El alcalde Warnel May Escobar y Candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Izamal 2024-2027.- "Aquí ha estado tranquilo todo, todo ha estado tranquilo" y tu estas llegando, Te estas llevando a la gente mía, no, no de ninguna manera, yo tengo metido una denuncia por medidas de protección, y a mí nadie me las ha dado, no, no, no se puede, aquí tienes que bajar a todos, va ser sobre mi cadáver."</p> <p>Se escucha la voz de otra persona del sexo masculino de persona no identificable en la imagen del video. - "no, no, hablemos con la gente, cierren el paso, cierren el paso, aquí en el rastro, baja toda la gente, baja toda la gente".</p> <p>El alcalde Warnel May Escobar y Candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Izamal 2024-2027.- "no, no, no se puede, aquí tienes que bajar a todos", "va ser sobre mi cadáver" "bájalo de una vez".</p> <p>En el video se aprecia llegando una persona del sexo masculino de tez morena, con camisa rosada y pantalón de mezclilla, a la cual se refiere un elemento de la Dirección de Seguridad Municipal como "LIC"-</p> <p>Alcalde Warnel May Escobar y Candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Izamal 2024-2027.- -[se dirige a la Persona de Camisa Rosada que refieren como "Lic"] "Se están llevando a mis elementos, yo tengo medidas de Protección y ni siquiera vinieron".</p> <p>Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.- "mira, mira te voy explicar, esta persona tiene un arma de fuego ". "Cuando se tiene un Arma de Fuego que es lo que hay que hacer, una inspección".</p>
--	---

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

	<p>Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.- "no hay porque hacerlo más grande, nosotros estamos actuando con la ley".</p> <p>Alcalde Warnel May Escobar y Candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Izamal 2024-2027.- "Porque no se han ido atorar a los otros. Ya lo reportamos y no lo han ido a ver, no de ninguna manera, aquí no lo vas a llevar, no lo vas a llevar, a nuestra gente quieres agarrar, y porque no has ido ver a los otros que ya reportamos".</p> <p>Policía: "Yo no sé quién es tu gente".</p> <p>Alcalde Warnel May Escobar y Candidato a la Presidencia Municipal Ayuntamiento de Izamal2024-2027.- "Por eso, no lo va a llevar".</p> <p>Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal. - "discúlpeme, dígame quien es."</p> <p>Alcalde Warnel May Escobar y Candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Izamal 2024-2027.- "Como "Warnel May Escobar".</p> <p>Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal. "Pregúntese si usted se está comportando es lo correcto".</p> <p>Alcalde Warnel May Escobar y Candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Izamal 2024-2027. "Me sorprende que tu siendo autoridad estén en contra de nosotros".</p> <p>Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.-: "nosotros como autoridad estamos brindando Seguridad a los Ciudadanos de Izamal".</p> <p>Alcalde Wamel May Escobar y Candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Izamal 2024-2027.- "No lo estas brindado, no vienes a cuidar nada, estas viniendo a violentar la elección".</p> <p>Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal. - "yo no vine a violentar nada, ni estoy a favor de nadie".</p> <p>Alcalde Warnel May Escobar y Candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Izamal 2024-2027.- "Sí lo estás haciendo, porque cuando no estabas aquí, estaba tranquilo".</p>
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

	<p>Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal. - "Puede bajar la voz".</p> <p>Alcalde Warnel May Escobar y Candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Izamal 2024-2027.- "No la puedo bajar, porque me molesta la actitud de ustedes".</p> <p>Alcalde Warnel May Escobar y Candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Izamal 2024-2027.- "Yo al comandante Víctor le hablé, y le dije dónde estaban las personas con armas y ni siquiera fueron".</p> <p>Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal. - "Allá hay uno, ahí."</p> <p>Alcalde Warnel May Escobar y Candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Izamal 2024-2027. - "los van a bajar, o están haciendo tiempo para irse... vamos a bajarlos, e, e, e no me toques, no me toques, no me estes tocando".</p> <p>Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal. - "ey, ey, ey, alcalde, no viniste a interrumpir mi trabajo.</p> <p>[Se observa en el Video como Warnel May Escobar, camina y empuja a la policía y se dirige a la camioneta que se refiere en el video, detrás varios sujetos y el de la camisa de color rosa que refieren como el "Lic", dice "vamos a soltarlos" se escucha otra voz del sexo masculino que dice "suéltelos, suéltelos, vamos a bajarlos" y se aprecia una mujer de tez morena de pantalón azul, de blusa azul, que se dirige junto con otros sujetos del sexo masculino a la unidad de la secretaría de seguridad pública, se acercan la camioneta y se pierde la imagen y pasa corriendo un hombre esposado y se escucha la voz de una mujer que dice suéltalo Yesica, corre, y la imagen de la mujer de blusa azul corriendo; posteriormente se acerca la persona del sexo masculino de camisa rosa, que le dicen el "Lic" y otros dos sujetos con uniforme, y bajan a un hombre cargado de la camioneta y proceden custodiarlo.</p>
--	--

**141.** Aunado a lo anterior, el Tribunal local extrajo diversas imágenes, mismas que se precisan a continuación.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

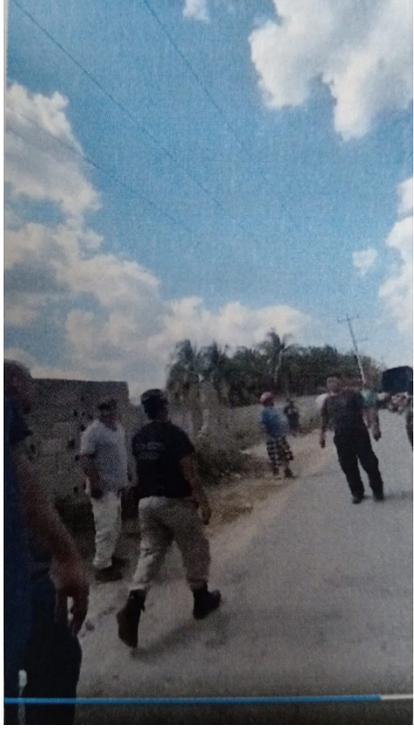
N°	Prueba video	Contenido
1.	Participación de la Policía Municipal Coordinada	 A video frame showing several police officers in dark uniforms standing in a field with trees and a blue sky with clouds. The officers are positioned in a line, looking towards the right side of the frame.
2.	Participación de la Policía Municipal Coordinada	 A video frame showing two police officers in dark uniforms walking on a dirt path. A silver car is visible in the background. The officers are walking away from the camera.



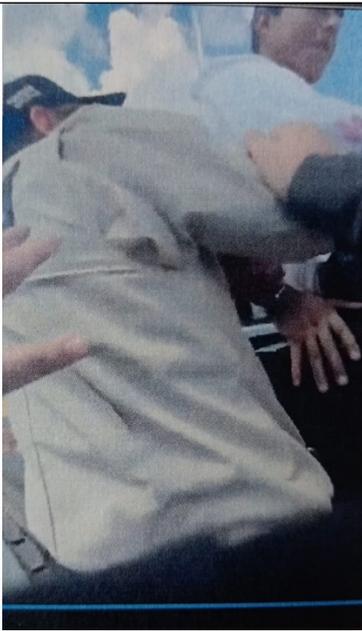
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-171/2024**  
**Y ACUMULADO**

N°	Prueba video	Contenido
3.	Participación de la Policía Municipal Coordinada	
4.	Participación de la Policía Municipal Coordinada	

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

N°	Prueba video	Contenido
5.	Participación de la Policía Municipal Coordinada	
6.	Participación de la Policía Municipal Coordinada	



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-171/2024**  
**Y ACUMULADO**

N°	Prueba video	Contenido
7.	Participación de la Policía Municipal Coordinada	
8.	Participación de la Policía Municipal Coordinada	

**142.** Del análisis del contenido del citado video y las imágenes señaladas, es posible advertir los siguientes hechos:

- Existió la presencia de la Policía Estatal, la cual detuvo a diversos sujetos.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

- En la explicación que realiza un elemento de la policía estatal, señala que una persona detenida tiene un arma de fuego, y por ello se procedió a la revisión.
- Se da cuenta de la presencia de Warnel May Escobar, quien sostiene una interacción fuerte con la policía estatal, al señalar que no se puede llevar a su gente, y menciona la frase “sobre mi cadáver”.
- La policía estatal indica que como autoridad están brindando Seguridad a los Ciudadanos de Izamal.
- Warnel May Escobar expresa que la policía estatal no acudió a cuidar nada, que ellos están viniendo a violentar la elección.
- La policía estatal aduce que no acudieron a violentar nada, ni están a favor de nadie.
- Se advierte la participación de diversas personas, incluidas algunas que portan vestimenta con la leyenda “Policía Municipal”, quienes liberan a las personas que habían sido detenidas por la policía estatal.

**143.** Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, no es posible advertir la causa que originó la detención de las personas por parte de la Policía Estatal, ni mucho menos se acredita fehacientemente que haya sido por realizar conductas relacionadas con el proceso electoral, y menos aún que haya sido por llevar a cabo actos en contra de los electores, representantes de partido o funcionarios de las mesas directivas de casilla, con la finalidad de influir en la elección.

**144.** Lo anterior es así, pues la única referencia que se hace sobre la razón de la detención es que una persona tiene un arma de fuego, pero



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO

no se indican los hechos concretos que estaban realizando, con los cuales se pudiera vincular con alguna afectación con el proceso electoral.

145. Además, si bien se advierte la participación de Warnel May Escobar, lo cierto es que los actos que desplegó no estuvieron dirigidos en contra de la ciudadanía, representaciones de partidos políticos o integrantes de las mesas directivas de casilla, sino que se focalizaron a un hecho relacionado con la policía estatal sobre una detención de un grupo de personas, de la cual no se constatan los hechos concretos que originaron su detención.

146. En ese contexto, si bien Warnel May Escobar aduce que se están llevando a “su gente”, ese hecho por sí mismo, no es de la entidad suficiente para poder concluir que el mismo se trata de personas que estuvieran realizando actos ilegales que incidieran de manera directa en la elección.

147. Ahora bien, para robustecer su estudio el Tribunal local hizo alusión al “*Informe Policial Homologado con numero de control 204966, No. De Oficio 0464, fecha del evento 01/06/2024, hora del evento 14:25, No IPH O, fecha de informe 03/06/2024, Hora de Informe 18:09, con datos generales: **Motivo disturbio en la vía pública, atención a denuncia ciudadana, dirigido al Secretario de Seguridad Pública, con ubicación del evento, Izamal, Yucatán, calle 30 entre calle 47 y 49**”, en la cual refirió en la descripción de los hechos, lo siguiente:*

"DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA ME PERMITO INFORMAR, ESTANDO EN VIGILANCIA EN EL POBLADO DE IZAMAL AL MANDO DEL CONVOY 37 A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL 9027, POR MEDIO DE LA RADIOFRECUENCIA CSI MENCIONA DENTRO DEL MUNICIPIO DE IZAMAL SE ENCUENTRA TRANSITANDO UNA CAMIONETA TIPO PICK-UP DE COLOR BLANCO DE LA MARCA FORO F-150 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CY-8586-A DEL ESTADO DE CHIAPAS, DICHA CAMIONETA EN LA PARTE TRASERA LLEVABA A BORDO VARIAS PERSONAS CON EL ROSTRO CUBIERTO CON "PASAMONTAÑAS", **MISMOS QUE ESTABAN AMEDENTRANDO A LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO**. AL REALIZAR UN RECORRIDO SE UBICA LA

## **SX-JRC-171/2024 Y ACUMULADO**

CAMIONETA EN LA CALLE 30 POR 47 Y 49 DEL MUNICIPIO DE IZAMAL Y SE LE DAN LAS INDICACIONES PARA QUE DETENGA SU MARCHA; AL DETENERSE SE LOGRAN OBSERVAR VARIAS PERSONAS EN LA CAMA DE LA CAMIONETA, CON EL ROSTRO CUBIERTO CON TELAS, DÁNDOLE LAS INDICACIONES PARA QUE DESCienda, SIENDO UN TOTAL DE 9 PERSONAS MISMAS QUE COMENZARON A COMPORTARSE DE MANERA AGRESIVA Y A ENTORPECER LA LABOR POLICIAL. POR LO QUE SON ASEGURADOS CON DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN LAS MANOS. AL MOMENTO DE ESTAR ASEGURANDO A LOS SEÑALADOS LLEGA LA UNIDAD DPM 509 DE LA POLICIA MUNICIPAL DE IZAMAL DE LA CUAL DECIENDE UN OFICIAL QUE NO PROPORCIONA NOMBRE, INDICANDO SER EL DIRECTOR DE LA POLICIA DE IZAMAL QUIEN MENCIONA QUE NO SE PUEDE DETENER A LAS PERSONAS, HACIENDO CASO OMISO LOS ASEGURADOS SON ABORDADOS A LAS UNIDADES Y COMENZAMOS A RETIRARNOS DEL LUGAR PARA PODER LLEVARLOS E INGRESARLOS A LA CARCEL PÚBLICA.

AL AVANZAR APROX 20 METROS, NOS CIERRA EL PASO UNA CAMIONETA TOYOTA TACOMA COLOR PLATA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN YS-2677-A DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE LA CUAL DESCiENDE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN INDICA SER LA "AUTORIDAD MUNICIPAL" DE NOMBRE WARNEL MAY ESCOBAR Y JUNTO CON ÉL LLEGAN DOS UNIDADES DE LA POLICÍA MUNICIPAL CON NÚMEROS ECONÓMICOS DPM 425 Y DPM 423 DE IZAMAL. SEGUIDAMENTE SE ACERCAN DOCE VEHÍCULOS PARTICULARES DE DIFERENTES MARCAS Y MODELOS DE LOS CUALES DESCiENDEN APROXIMADAMENTE CUARENTA PERSONAS ENCABEZADOS POR EL PRESIDENTE CON LICENCIA WARNE MAY ESCOBAR MISMO QUE EN COMPAÑIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y CIVILES COMIENZAN A AGREDIR A LOS OFICIALES Y A LAS UNIDADES Y EN CUYO ACTO PROCEDEN A BAJAR DE LAS UNIDADES POLICIALES A LOS 9 DETENIDOS Y SE RETIRAN DEL LUGAR.

CABE MENCIONAR QUE DEL ALTERCADO SUSTRAN UN RADIO MOTO ROLA APX-1003 CON ID 987 Y NUMERO DE SERIE 837CRZ1085. DE IGUAL MANERA AL POL 3 OSWALDO CLAUSSELL REJÓN LE ROMPEN EL UNIFORME Y QUEDA POLICONTUNDIDO; CAUSAN LA LESIÓN DEL POL3 DIANA VERA GARMA PRESENTANDO GOLPES EN EL BRAZO DERECHO Y BUSTOS Y EL POL3 GILMER MUT CAHUN PRESENTANDO GOLPE EN LOS GENITALES, DE IGUAL FORMA CAUSARON DAÑOS EN LAS DIRECCIONALES FRONTALES, GOLPE EN EL POSTE DE LA PUERTA TRASERA IZQUIERDA Y LA MANIJA DE LA BATEA ROTA DEL VEHÍCULO FORD RANGER COLOR NEGRO CON PLACAS YS-0447.

**148.** No obstante, a juicio de esta Sala Regional, del contenido del citado informe, tampoco es posible constatar de manera fehaciente que los actos que originaron la detención de las personas, fuera por realizar actos concretos de presión o violencia sobre la ciudadanía, representaciones de partidos políticos o integrantes de las mesas directivas de casilla, que tuviera como fin influir en la elección.

**149.** Lo anterior es así, pues del citado informe, se constata que en un primer momento, se asentó en "*datos generales*" del informe policiaco: "*Motivo disturbio en la vía pública*", ello sin hacer referencia a un acto concreto relacionado con la elección.



**150.** Y si bien es cierto en el informe se hace alusión a que se reportó que *“POR MEDIO DE LA RADIOFRECUENCIA CSI SE MENCIONA QUE DENTRO DEL MUNICIPIO DE IZAMAL SE ENCUENTRA TRANSITANDO UNA CAMIONETA TIPO PICK-UP DE COLOR BLANCO DE LA MARCA FORO F-150 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CY-8586- A DEL ESTADO DE CHIAPAS, DICHA CAMIONETA EN LA PARTE TRASERA LLEVABA A BORDO VARIAS PERSONAS CON EL ROSTRO CUBIERTO CON “PASAMONTAÑAS”, MISMOS QUE ESTABAN AMEDENTRANDO A LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO”*, de la aludida referencia no se advierte que la conducta de *“amedrentar”* haya tenido una connotación electoral, es decir, que tuviera como finalidad influir en la preferencia electoral de la ciudadanía.

**151.** En principio, porque los agentes de la policía estatal atendieron una llamada de su central en la que les informaron de la presencia de la camioneta con las personas señaladas, pero de forma alguna se asienta que al agente policiaco que elaboró y presentó el informe le constaran los referidos hechos de que las personas que se transportaban en la camioneta estuvieran, efectivamente, amedrentando a la ciudadanía y, menos aún, que ese amedrentamiento fuera para presionar al electorado a favor del candidato cuestionado, como erróneamente, lo dedujo el Tribunal local.

**152.** Además, la referencia que se realiza en el informe es genérica, y, por sí misma, es insuficiente para poder evidenciar que ese acto estuviere dirigido a ejercer presión o violencia en el electorado, con fines proselitistas, y mucho menos vincularla con actos específicos que pudieran incidir en la elección.

**153.** Máxime que en el informe no se señalan circunstancias específicas en las que se llevó a cabo la detención, pues sólo se afirma que se detectó la camioneta reportada, se indicó que detuvieran la marcha del vehículo,

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

y se observó personas con el rostro cubierto, pero no se señala si al momento de la detención, dichas personas efectivamente se encontraban realizando alguna actividad que pudiera vincularse con una violencia o presión al electorado, con el fin de influirlas en las preferencias electorales.

**154.** Si bien se da cuenta de la presencia de Warnel May Escobar y de la policía municipal, también lo es que los actos que desplegaron (en relación con la supuesta liberación de las personas detenidas) no estuvieron dirigidos en contra de la ciudadanía, representaciones de partidos políticos o integrantes de las mesas directivas de casilla, sino que se focalizaron a un hecho relacionado con la policía estatal sobre una detención de un grupo de personas.

**155.** Por otra parte, como se reseñó previamente, el Tribunal indicó que el citado suceso fue del conocimiento público, en forma presencial por los vecinos de la zona y por las autoridades estatales y municipales involucradas; así como por su difusión a través de la aplicación WhatsApp, redes sociales y reportado por diversos medios de comunicación.

**156.** En ese sentido, el Tribunal hace referencia a las notas periodísticas que se difundieron, mismas que son:

Prueba	Contenido
PorEsto!	

Prueba	Contenido
	 <p><b>¡Zafarrancho en Izamal! Detienen a grupo de choque del alcalde Warnel May y él intenta liberarlos</b></p> <p>Elementos municipales y estatales se enfrentaron este sábado en Izamal, por la detención de un grupo de choque armado relacionado con el alcalde, Warnel May, identificado como "Los Guapos".</p> <p>Un enfrentamiento de policías se registró en Izamal durante la detención de un grupo armado / Especial.</p> <p>Tremendo zafarrancho se registró la tarde de este sábado cuando un grupo de choque relacionado con el <b>alcalde de Izamal, Warnel May</b>, fue detenido por <b>elementos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)</b> Yucatán por amenazar a pobladores con armas de fuego.</p> <p>A través de Facebook, usuarios compartieron el momento en que elementos de la SSP detuvieron a un grupo de choque, los cuales contaban con armas de fuego.</p> <p>Hasta ese momento la situación se encontraba normal; sin embargo, al lugar llegó el Alcalde de Izamal, acompañado de la policía municipal, para intentar liberar las personas, por lo que se armó un enfrentamiento entre los mismos uniformados.</p> <p>En el video se ve cómo se enfrentan policías en plena calle / Gladis May.</p> <p>En los videos que se dieron a conocer, se ve como llega el Alcalde del Partido Revolucionario Institucional (PRI), a defender al grupo identificado como "Los Guapos", así como amenazar a las personas que se encontraban documentando el incidente.</p> <p>Se ve el momento exacto en que llega el Alcalde / Especial.</p> <p>"La Policía Estatal llega a hacer su trabajo a Izamal y descubren a su grupo de choque de Warnel May (Los Guapos) intimidando a la gente con armas de fuego. Los detienen y llega el flamante corrupto de Warnel a liberarlos con sus propios policías municipales," se lee.</p> <p>El presidente de Izamal llegó para intervenir por los policías municipales / Especial.</p> <p>Warnel May, presidente municipal, enfrentando a los <b>elementos de la SSP</b> estatal con sus policías municipales por haber detenido a personas armadas afines a él.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

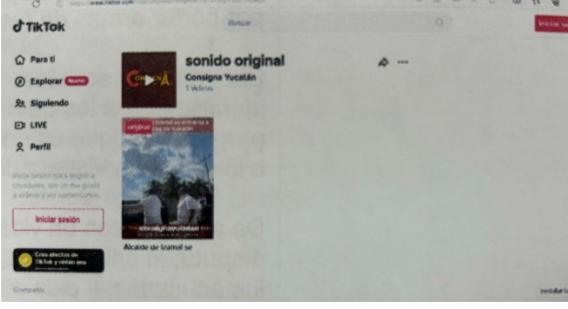
SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO

Prueba Reforma	Contenido
	 <p>Impide Alcalde detención de grupo de choque en Yucatán 01 MIN 30 SEG Rolando Herrera Mérida, México (01 junio 2024) .-20:51 hrs</p> <p>En redes sociales, algunos habitantes munc1p10 identificaron a los detenidos como "Los Guapos", un presunto grupo de choque. Crédito: Es</p> <p>El Alcalde priista de Izamal, Warnel May, quien pretende reelegirse en su cargo, liberó a empellones a unos sujetos que habían sido detenidos por la Policía estatal por portar armas en forma ilegal</p>
¡AI Chile!	 <p>Yucatán. Detienen a grupo de choque en Izamal (VIDEO) By Zara M - 1 junio, 2024- 7:59 pm</p> <p>Hoy por la tarde detuvieron a "Los guapos", un grupo de choque, por amenazar a los izamaleños con votar por Warnel May Escobar</p> <p>IZAMAL.- Hoy por la tarde las autoridades municipales detuvieron a un grupo de choque identificado como "<b>Los guapos</b>". De acuerdo a las malas lenguas, <b>estaban intimidando a los izamaleños</b> para que voten por <b>Warnel May Escobar</b>, candidato a la alcaldía de Izamal por el PRI. May Escobar intentó librarlos.</p> <p>A un día de las votaciones, el grupo de choque conocidos como "Los guapos", fueron detenidos por elementos de la <b>Policía Estatal</b> por haber amenazado a los izamaleños con <b>votar por Warnel May Escobar</b>. Armados con <b>palos, piedras</b> y hasta <b>armas de fuego</b>, "Los guapos" comenzaron a <b>intimidar a la gente</b>.</p> <p>Según los chismes que andan rondando por las calles de Izamal, tras el <b>despapaye</b>, el candidato a la alcaldía de Iza mal</p>

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

Prueba	Contenido
	<p>fue con las autoridades para <b>tratar de librar su presunto grupo de choque</b>.</p> <p>Los izamaleños piden honradez</p> <p>Sin duda, esta presunta estrategia política no sólo <b>causó miedo</b> entre los izamaleños, sino también mucha <b>indignación</b>.</p> <p>De acuerdo a <b>Karina Burgos</b>, una testigo del enfrentamiento, el candidato a la alcaldía de Izamal <b>propició que los vecinos de Izamal se enfrentaran unos contra otros</b>. Es por esta razón que <b>varias personas resultaron lesionadas</b>. Asimismo, hubo daños materiales.</p> <p>Cabe mencionar que, según la testigo, cuando empezaron las amenazas, una de sus tías comenzó a grabar el suceso. Sin embargo, el presidente municipal inmediatamente <b>le arrebató el teléfono celular</b>.</p> <p>Por el momento, se desconoce si el <b>grupo de choque</b> enfrentará algún tipo de <b>consecuencia</b> o, si bien, lograron salir <b>impunes</b>.</p>
<p><b>Luces del Siglo</b></p>	 <p>Impide alcalde detención de u grupo de choque 2 de junio, 2024.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El alcalde priista de Izamal, Warnel May liberó a empellones a unos sujetos que habían sido detenidos por la Policía Estatal.</b></li> </ul> <p>STAFF 1 LUCES DEL SIGLO</p> <p>MÉRIDA, YUC.- El alcalde priista de Izamal, Warnel May, quien pretende reelegirse en su cargo, liberó a empellones a unos sujetos que habían sido detenidos por la Policía Estatal, por portar armas de fuego en forma ilegal.</p> <p>En redes sociales algunos habitantes del municipio identificaron a los detenidos como "Los Guapos", un presunto grupo de choque utilizado por el propio May, para amedrentar a la gente en víspera de la votación.</p> <p>De acuerdo con un video que fue tomado en el momento de la disputa, el priista dice que "sobre su cadáver" se van a llevar a los acusados, y pide a agentes municipales que los liberen.</p>

Prueba	Contenido
	<p>El propio Alcalde empuja con el pecho a un agente estatal, mientras los municipales bajan de la batea de la camioneta a varias personas que estaban ya esposadas.</p> <p>"Aquí tienes que bajar a toda esta gente. Sabes qué, va a ser sobre mi cadáver", advierte May en el video.</p> <p>Un agente de la Policía Estatal le explica a Edil que detención fue porque al hacer una revisión les encontraron arma hechiza.</p> <p>"Te voy a explicar, este señor tiene un arma de fuego Entonces, si tiene un arma de fuego, ¿qué es lo que hay hacer?", le plantea el policía estatal y apela a su condición de autoridad municipal.</p> <p>Sin embargo, el edil acusa al uniformado de estar alterando el clima de tranquilidad a un día de la elección, y dice que no han hecho nada por llevarse a integrantes de otro grupo.</p> <p>También argumenta haber solicitado medidas de protección y no haberlas recibido. ¿Por qué no se han ido a traer a los otros j que ya los reportamos?, cuestionó.</p>
<p>Panorama Yucatán Noticias</p>	
<p>SocialMID</p>	
<p>Consigna Yucatán</p>	

157. Ahora bien, sobre las notas periodísticas, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que los medios probatorios que se

## **SX-JRC-171/2024 Y ACUMULADO**

hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado de convicción, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. De esta forma, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba<sup>33</sup>.

**158.** Precisado lo anterior, del análisis de las notas periodísticas se puede constatar que en las mismas se informa sobre los hechos ocurridos el día uno de junio, en los que se vio involucrado Warnel May Escobar, la policía municipal y diversas personas en contra de la policía estatal.

**159.** En ese contexto, en las citadas notas periodísticas, se hace alusión a un supuesto grupo de choque, el cual se describe que fue liberado por Warnel May Escobar con la ayuda de la policía municipal, debido a su detención por parte de la policía estatal; además de que se hace referencia que dicho grupo estaban amedrentando a la ciudadanía de Izamal, para votar por el referido ciudadano.

**160.** No obstante, en las citadas notas periodísticas, toman como referencia para la redacción del hecho noticioso, precisamente el video que fue aportado en la instancia local y al que se ha hecho referencia en párrafos previos.

---

<sup>33</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



161. A partir de lo anterior, si bien en los encabezados respectivos incluyen expresiones como: *“Detienen a grupo de choque del alcalde Warnel May y él intenta liberarlos”*, *“Impide Alcalde detención de grupo de choque en Yucatán”*; *“Detienen a grupo de choque en Izamal”*; *“El alcalde priista de Izamal, Warnel May liberó a empellones a unos sujetos que habían sido detenidos por la Policía Estatal”*, lo cierto es que las notas periodísticas por sí mismas, son insuficientes para acreditar que efectivamente se trató de un grupo de choque al servicio de Warnel May Escobar, y que los mismos ejercían actos de intimidación para favorecer al citado ciudadano.

162. Ello es así, al ser inexistente algún otro elemento con el cual se concatenen dichas afirmaciones, pues del contenido del video desahogado por el Tribunal y lo reseñado en el informe policiaco, no se advierte alguna manifestación que haga alusión a que se trató de un grupo de choque, ni mucho menos que la razón por la cuales fueron detenidos sea por haber llevado a cabo actos en contra del electorado, representantes de partido o funcionariado de las mesas directivas de casilla, con la finalidad de influir en la elección.

163. Sobre este punto, es importante señalar que se ha razonado que la circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en medios de comunicación, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Conforme a la Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia común I.4o.T.4 K de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE**

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

**164.** Por ello, el simple hecho de que en las notas periodísticas, se haga alusión a que el grupo detenido y que fue liberado por Warnel May Escobar sea un “grupo de choque” a su servicio, ello no lo convierte en automático en un hecho público y notorio, pues para acreditar esa circunstancia era necesario demostrar que efectivamente se trataba de un grupo de choque que estaba realizando actos de presión o violencia hacia el electorado, a favor de Warnel May Escobar.

**165.** No obstante, el partido político actor en la instancia primigenia no aportó ni señaló algún elemento probatorio adicional para poder acreditar esa circunstancia, y tampoco el Tribunal local al emitir la sentencia ahora impugnada precisa algún otro elemento probatorio o argumentativo con el cual se pudiera acreditar la participación activa de un supuesto grupo de choque que tuviera la finalidad de presionar o violentar al electorado a favor de Warnel May Escobar.

**166.** En este contexto, el que las páginas electrónicas hayan difundido en sus respectivos portales el hecho relacionado con el altercado de Warnel May Escobar con la policía estatal, y que de acuerdo con el Tribunal local tuvieron 110,740 visualizaciones, ello no implica una irregularidad y mucho menos que acredite una presión o violencia en contra del electorado para coaccionar su voto, pues, en principio, no se puede asegurar que el citado ciudadano se haya visto beneficiado con la difusión del hecho noticioso.

---

**NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 541, misma que se cita como criterio orientador.



167. Incluso, la citada difusión pudo tener como consecuencia una disminución en la perspectiva ciudadana y preferencia electoral, derivado de la situación en la que se vio involucrado.

168. Por tanto, la simple visualización que tuvo la difusión del hecho en las páginas electrónicas de los medios de comunicación no es un aspecto que pueda ser considerado como parámetro, para efecto de considerar si el hecho tuvo una incidencia en el electorado, y mucho menos para acreditar una presión o violencia en contra del electorado.

169. Además, se debe tomar en consideración que la labor periodística de un medio de comunicación, goza de una presunción de licitud y sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística<sup>35</sup>.

170. En ese contexto, no existe algún elemento probatorio con el cual se pueda llegar a la conclusión de que la difusión de las notas periodísticas, hayan sido el resultado de un convenio o pacto con el candidato Warnel May Escobar, con la finalidad de ejercer violencia o presión en el electorado.

171. Finalmente, el Tribunal local hizo referencia a que de conformidad con el Oficio UIL/IZAMAL/21/2024, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Izamal, Yucatán, se remitió un informe sobre las denuncias que fueron presentadas en contra de Warnel May Escobar.

---

<sup>35</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

172. Sin embargo, este Tribunal Electoral y la SCJN han considerado que las denuncias penales, carpetas de investigación o declaraciones realizadas ante autoridades penales, resultan insuficientes para acreditar determinados hechos.

173. Ello, pues las denuncias o declaraciones que obren en procedimientos de investigación de tipo penal, de ninguna forma pueden tenerse como hechos probados, por el contrario, en dichos documentos, lo único que podría advertirse es que una o varias personas, según sea el caso, de forma unilateral hicieron manifestaciones ante la autoridad investigadora correspondiente de circunstancias fácticas presuntamente constitutivas de delitos, más no que éstas hayan acontecido de la manera en que se indicó.

174. Pues se insiste, en el mejor de los escenarios, lo más que se puede demostrar a partir de las declaraciones ministeriales aportadas, es que diversas ciudadanas denunciaron ciertos hechos que pueden ser constitutivos de delitos en materia electoral, sin que los hechos denunciados puedan tenerse por ciertos.

**Difusión de mensaje durante veda electoral**

175. Por otra parte, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de la prueba técnica consistente en un video supuestamente difundido a través de la plataforma WhatsApp; esto es así debido a que, fue incorrecto el alcance probatorio dado al contenido del mismo.

176. Lo anterior se sustenta en las siguientes premisas:

- El mensaje no está dirigido al electorado en general, sino a su equipo de colaboración.



- Del contenido del video no se aprecia llamamiento expreso al voto ni difusión de una plataforma política.
- El Tribunal local argumenta de manera subjetiva el supuesto alcance que tuvo el video a través de su difusión por WhatsApp.

177. Ahora bien, respecto a dicha temática el Tribunal local señaló que del análisis probatorio<sup>36</sup>, se obtuvo que estuvo circulando en internet un video, del cual se desprende el siguiente contenido:

“Hola familia, cómo están, estoy aquí con Marichu. Estamos en casa de campaña terminando de trabajar, terminando de ver pendientes, y sin duda alguna **quiero dirigirme a ti jefe de manzana, operador político, coordinador de sección, representante de partido representante general, a los abogados de la defensa jurídica del voto**, a todos en general. Que han conformado este gran equipo, lo que podemos garantizar es que el día de mañana **vamos a salir en familia para poder ejercer nuestro derecho** y en ese sentido te invito a ti, a que salgas a ejercer tu derecho, **esto es sencillo, nosotros estamos trabajando por Izamal**, para Izamal, y por supuesto que ha generado desesperación para con los otros porque después de como marca la ley cerramos, hoy en día están muy desesperados, están haciendo cosas que lo único que hacen es estar nada más queriendo desestabilizar, **nosotros los que sí somos de Izamal pensamos en la seguridad de nuestras hijas y sobre todo pensamos en la seguridad de nuestras familias, así que te invito a que mañana salgas en familia con civismo a hacer la parte que nos corresponde**, Marichu y un servidor seguiremos estando para ti, poque gracias a ti estamos donde estamos, así que vamos adelante y por supuesto deseo que tengan un buen sábado, saludos y les mandamos un fuerte abrazo.”

178. A partir de ello, la autoridad responsable esencialmente sostuvo que el video constituyó una prueba técnica y por tanto otorgó valor probatorio indiciario.

179. Señaló que fue difundido en periodo de veda electoral al ser transmitido en la plataforma WhatsApp un día antes de la jornada, y que del contenido se advertían expresiones que adminiculadas constituyen

---

<sup>36</sup> Apartado 5.3.2 de la sentencia.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

un llamado al voto por parte del presidente municipal, ya que, aunque en apariencia se dirige a su estructura, la realidad es que es un medio que, por sí mismo, permea a determinado grupo de la población y que constituye propaganda prohibida dado el tiempo en que se difundió.

**180.** Además, refirió que la expresión *“nosotros los que sí somos de Izamal pensamos en la seguridad de nuestras hijas y sobre todo pensamos en la seguridad de nuestras familias, así que te invito a que mañana salgas en familia con civismo a hacer la parte que nos corresponde”*, constituían un llamamiento al voto, pues dice que en *“familia realice la parte que les corresponde”*.

**181.** A partir de lo anterior señaló que esto era particularmente grave por la fecha en la que se difundió, esto es, un día previo a la jornada electoral, lo que en su concepto vulneró la libertad del sufragio y la equidad en la contienda, lo que aunado a la diferencia de doscientos cincuenta y siete votos entre primero y segundo lugar, pone en duda la certeza del triunfo del candidato ganador.

**182.** A juicio del Tribunal local, porque se hizo un llamamiento tácito al voto y, además, se difundió su plataforma electoral en periodo prohibido, debido a que se centra en la exposición de su plataforma electoral al referirse a conceptos como trabajo, seguridad y civismo.

**183.** Ahora bien, esta Sala Regional considera que fue incorrecto lo decidido por el Tribunal local, en principio porque contrario a lo señalado por dicha autoridad, el mensaje no se encuentra dirigido a la ciudadanía en general, contrario a ello, se trata de un mensaje del que es posible desprender con claridad que está dirigido a un grupo específico de personas.



**184.** Esto es así porque de su análisis se desprende que expresamente señala que el mensaje se dirige de manera concreta al jefe de manzana, operador político, coordinador de sección, representante de partido, representante general, abogados de la defensa del voto.

**185.** Así, contrario a lo referido por la autoridad responsable, el mensaje es acotado a determinado grupo de personas, esto es, no es un mensaje abierto y dirigido a la ciudadanía en general.

**186.** Sin que el hecho de que posterior a que el candidato menciona a las personas a las que va dirigido señale “a todos en general”, pues seguido de dicha frase refiere también “que han conformado este gran equipo”, por lo que atendiendo al contenido completo de dicha frase se puede válidamente inferir que se refirió a todas las personas que formaron parte de su equipo de trabajo y no, como erróneamente lo señala el Tribunal local, que fue dirigido a la población en general.

**187.** Aunado a lo anterior, también se considera incorrecto lo decidido respecto a que del contenido del mensaje es posible advertir un llamamiento al voto, pues del análisis del mismo no es posible llegar a tal conclusión.

**188.** Si bien para el Tribunal local el hecho de que el candidato señala que “en familia realicen la parte que les corresponde”, se traduce en un llamamiento implícito a votar por él, para este órgano jurisdiccional tal conclusión es errónea.

**189.** Esto es así porque para realizar una conclusión de esa naturaleza es necesario que se actualice el llamamiento expreso al voto, o en su caso, un equivalente funcional, esto es, un llamamiento tácito.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

**190.** En el caso no actualiza ninguno de los dos supuestos, pues del contenido del video en ningún momento se advierte que el candidato señale que deben de votar por él, o en su caso, tampoco hace referencia a algún equivalente funcional que se pueda traducir en ese llamamiento al voto.

**191.** Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>37</sup>, que para el análisis de este tipo de conductas, en especial las que tengan que ver con llamamiento al voto durante periodo prohibido, es necesario que coexistan los siguientes elementos

- **Personal.** Se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

**192.** Aunado a lo anterior ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y

---

<sup>37</sup> Si bien lo ha señalado para el análisis de casos relativos a supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, lo cierto es que lo hace en referencia al contexto y contenido de los mensajes que se difunden, por lo que es aplicable al caso bajo análisis.



razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

**193.** A partir de un análisis contextual e integral de las manifestaciones, atendiendo a las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

**194.** Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>38</sup>

**195.** En ese sentido, en el presente caso, contrario a lo concluido por el Tribunal local, del mensaje bajo análisis no es posible advertir el llamamiento expreso al voto, pues textualmente señala que “el día de mañana vamos a salir en familia a poder ejercer nuestro derecho y en ese sentido, te invito a ti, a que salgas a ejercer tu derecho”.

**196.** De lo anterior no es posible desprender el elemento subjetivo, pues en ningún momento el candidato hace mención de que deben votar por

---

<sup>38</sup> Sirve de apoyo *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” En la misma se establece que, para verificar el elemento subjetivo debe atenderse tanto a que: **1.** El contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

él, aunado a que tampoco se advierte que señale a alguno de los partidos que lo postuló, de ahí que no se advierta el llamado expreso al voto.

**197.** Aunado a lo anterior, tampoco es posible advertir un equivalente funcional que se traduzca en la solicitud de sufragio a favor de su candidatura, pues del contenido del mensaje, analizado en su contexto, se desprende que va dirigido a un grupo específico de personas a las cuales invita a que salgan a ejercer su derecho al voto activo.

**198.** Por otra parte, contrario a lo concluido por el Tribunal local, esta Sala Regional no advierte que en el mensaje se esté haciendo referencia a una plataforma política.

**199.** Al respecto, la responsable señala que del contenido del video se desprenden conceptos como trabajo, seguridad y civismo que no se disocian de la calidad del candidato como alcalde, lo cual privilegia sus intereses, sin embargo, tales apreciaciones son subjetivas, pues del contenido del video no se desprende la exposición de una plataforma electoral en la que se señalen propuestas de carácter político, económico o de seguridad por parte del candidato.

**200.** Esto es así, porque el hecho de que se haga referencia a personas de Izamal interesadas en la seguridad en el municipio no implica, por sí mismo, la difusión de una plataforma electoral, pues no se señalan acciones concretas o propuestas que tengan como finalidad la obtención del voto, pues, en todo caso, se estaría señalando que a las personas a las que se le dirigió el mensaje (su grupo de trabajo), son oriundos del municipio e interesadas en la seguridad de sus habitantes. De ahí que se considere incorrecto lo decidido por la autoridad responsable.



**201.** Por otra parte, esta Sala Regional considera que el Tribunal local, de manera incorrecta y bajo argumentos subjetivos, señaló que el video fue difundido de manera masiva a través de la aplicación WhatsApp. Sin embargo, tal conclusión no se encuentra sustentada con probanza alguna, pues para sostener lo anterior, el Tribunal local debió de sustentarlo en elementos objetivos que permitieran corroborar tal afirmación.

**202.** Aunado a que el Tribunal local se limitó a asegurar que el video se difundió a través de WhatsApp sin corroborar entonces si dicha probanza fue obtenida de manera lícita, pues incluso, pierde de vista que dicha plataforma no se trata de una red masiva de comunicación.

**203.** Se dice lo anterior porque WhatsApp es una aplicación gratuita para celulares y computadoras que “ofrece mensajería y llamadas de una forma simple, segura y confiable, y está disponible en teléfonos en todas partes del mundo”<sup>39</sup>. Asimismo, esa aplicación “permite enviar y recibir una variedad de tipos de archivo multimedia, como textos, fotos, videos, documentos y la ubicación, [...] debido a que muchos usuarios comparten sus momentos más preciados en WhatsApp, implementan el cifrado de extremo a extremo”.

**204.** A partir de lo anterior, la Sala Superior<sup>40</sup> ha sostenido que las mensajerías instantáneas en aplicaciones que las personas utilizan para comunicarse, a través de sus teléfonos móviles o computadoras, son comunicaciones privadas. Más aún, si existe una expectativa de privacidad en esas comunicaciones, en atención a que el servicio de mensajería que presta esa aplicación es ofrecido como encriptada,

---

<sup>39</sup> Visible en <https://www.whatsapp.com/about/>.

<sup>40</sup> Ver SUP-REC-106/2021.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

privada y segura, a grado tal que ni la propia empresa puede tener acceso a los mensajes que envían los usuarios.

**205.** Además, ha señalado que las evidencias provenientes de una comunicación privada llevada a cabo en una red social, vía mensajería sincrónica, esto es, un chat de la aplicación de WhatsApp, para que tengan eficacia probatoria en un juicio electoral deben satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia.<sup>41</sup>

**206.** En ese sentido, se considera contrario a derecho lo razonado por el Tribunal local, pues se limitó a sostener que el video fue publicado de manera masiva y que, por tanto, ante la diferencia de doscientos cincuenta y siete votos entre primero y segundo lugar, era evidente que se vulneró el principio de certeza en el resultado de la elección.

**207.** Al respecto, esta Sala Regional considera que, para efecto de sostener la conclusión anterior, en todo caso, la autoridad responsable debió, en principio, demostrar si tal video fue obtenido de manera lícita de WhatsApp, pues como ya se refirió, la naturaleza de dicha plataforma es de carácter privado.

**208.** Aunado a lo anterior, en caso de pasar ese tamiz, se debió determinar con elementos objetivos el alcance que en todo caso tuvo el video, pues no es válido señalar de manera subjetiva, que fue difundido

---

<sup>41</sup> Sustaindolo de manera ejemplificativa en la Tesis I.2o.P.49 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro prueba electrónica o digital en el proceso penal. las evidencias provenientes de una comunicación privada llevada a cabo en una red social, vía mensajería sincrónica (chat), para que tengan eficacia probatoria deben satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodias ejemplificativa la Tesis I.2o.P.49 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (*CHAT*), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.



de manera masiva entre la población sin tener probanzas que acrediten la afirmación.

**209.** Esto es así porque como ya se refirió, esta plataforma de mensajería tiene como finalidad enviar y recibir mensajes, sin embargo, para poder hacerlo, es necesario contar con el número telefónico a quien se pretende enviar el mensaje.

**210.** En ese sentido, a partir de la naturaleza de la propia aplicación, esta Sala Regional concluye que, si bien está probada la existencia del video, lo cierto es que la autoridad responsable le otorga un alcance probatorio que no es suficiente para acreditar lo pretendido, esto es, que durante el periodo de veda electoral se realizó llamamiento al voto.

#### **Estudio sobre el análisis contextual**

**211.** En la línea argumentativa expuesta en este fallo, les asiste la razón a los partidos políticos actores cuando aducen que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada al tener por acreditados la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, y, como consecuencia, la violencia o presión ejercida sobre el electorado, a partir de una supuesta conducta sistemática del candidato a la presidencia de municipal.

**212.** Al efecto, el Tribunal local consideró

- Los hechos ocurridos en relación con el enfrentamiento entre el candidato con los agentes de la policía estatal se tenían por debidamente acreditadas, a partir del video, las notas periodísticas, el informe policial homologado y las denuncias presentadas en contra del referido candidato, le permitieron reconstruir un contexto que constituía un hecho notorio.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

- Tales hechos constituían una transgresión al principio de neutralidad y un uso parcial de recursos públicos que supusieron una afectación a los principios de legalidad y certeza en los comicios.
- El video con el mensaje del uno de junio por la noche, al ser posterior al enfrentamiento del candidato con los agentes de la policía estatal, sistematiza la conducta de tal candidato de presión sobre el electorado, al dirigirse a la población para hacerle saber asuntos relacionados con la seguridad pública.
- Como el enfrentamiento con la policía estatal derivó en actos de violencia con fines electorales, implicó, en relación con el mensaje difundido, que el candidato actuó de manera sistemática para infringir los principios rectores de la función electoral, y, desde la apariencia del buen derecho, colegir que pretendía obtener una ventaja indebida.
- Todo lo anterior, se tradujo en una coacción, dado que el uno de junio se dio un claro enfrentamiento con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública quien habían arrestado a sujetos que el propio candidato reconoció como *su gente*, y, posterior a ello, salió a invitar, implícitamente, a la gente a las urnas, al referirse a la seguridad y civilidad.
- El Tribunal local observó que la conducta del candidato fue sistemática, y vulneró la equidad y puso en riesgo el resultado de la votación, por haber ejercido presión.

**213.** Se estima que las anteriores consideraciones del Tribunal local son incorrectas, al pretender tener por configuradas las irregularidades y/o violaciones a la normativa electoral (parcialidad de un servidor público y violencia sobre el electorado), a partir de tener por acreditada la



comisión de los hechos y conductas atribuidas al candidato, así como de la premisa incorrecta de tales conductas resultaban sistemáticas, a partir del contexto en el que se dieron.

**214.** Lo anterior, porque el material probatorio y su valoración tienen como finalidad el acreditar la existencia de hechos o la comisión de conductas, pero el tenerlas por probadas la existencia de esos hechos y/o conductas no implica, por sí mismo, que se tenga por actualizada la irregularidad que se dice configuran, pues ello requiere un ejercicio valorativo y argumentativo por parte del órgano jurisdiccional.

**215.** Además, contrario a lo señalado por el Tribunal local, no basta con señalar que, a partir de un supuesto contexto, se comprueba una conducta sistemática y la configuración de las violaciones a los principios que sustentan a toda elección democrática, sino que, para ello, es necesario, que el propio Tribunal local estableciera ese contexto, a partir de los elementos correspondientes.

**216.** Al resolver el expediente SUP-JRC-101/2022, la Sala Superior estableció que para realizar la valoración de los hechos y pruebas conforme con un determinado contexto (que corresponde definir al órgano jurisdiccional), resulta necesario:

- Delimitar ese contexto.
- La valoración concreta de los elementos de prueba.
- Verificar lo confrontar la incidencia real de los hechos a la luz del contexto.

**217.** El *contexto* se presenta como el conjunto complejo de dinámicas, relaciones y prácticas estructurales y coyunturales que se presentan en un lugar y tiempo determinados.

**218.** En este escenario, la *prueba contextual* es aquella que se materializa, utilizando el referido *contexto*, y mediante razonamientos inductivos a partir de la identificación de acontecimientos particulares, para identificar patrones de acción, dinámicas sociales, relaciones de poder, etcétera; los cuales se usan, posteriormente, para el encuadre contextual del fenómeno que se busca analizar o, en su caso, **probar**, por ejemplo, violencia en contra del electorales o utilización de recursos públicos con fines electorales<sup>42</sup>.

**219.** Desde esta postura, el *contexto* orienta al operador jurídico para interpretar los hechos desde una valoración integral y comprensiva que le permita identificar las dinámicas sociales que resultan pertinentes en casos **cuya complejidad y sistematicidad** en la que se circunscriben **requieren** el uso de una perspectiva amplia (histórica, política, social y territorial) para su entendimiento<sup>43</sup>

**220.** Para la Sala Superior la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual constituye una **metodología de análisis integral de hechos complejos que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que**

---

<sup>42</sup> Generalmente, esta prueba se utiliza en procesos de orden penal y sobre todo aquellos de carácter internacional en los que los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos generalmente encuentran una barrera para acudir a pruebas directas que acrediten la responsabilidad de los Estados.

<sup>43</sup> Esto es, obtener una mayor comprensión sobre los hechos del caso, los actores involucrados y las relaciones entre ellos. Particularmente, se ha empleado en casos del orden penal y derivado del nuevo paradigma implícito en las **organizaciones delictivas**, constituyéndose, así como un nuevo modelo de gestión judicial de la investigación penal que **deja de contemplar separadamente cada hecho**” [Bernal Pulido, C. (2015). (10 de junio, 2015b)]. *Prueba de contexto y presunción de inocencia. Ámbito Jurídico*. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/prueba-de-contexto-y-presuncion-de-inocencia>.



permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias.

**221.** Lo anterior, no implica que **su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico**<sup>44</sup>.

**222.** La prueba contextual, en principio, atiende a la excepcionalidad y la complejidad de los hechos objeto de juicio, por lo que se hace necesario una aproximación a partir de una visión integrada y cómo esa aproximación puede aplicarse al caso concreto<sup>45</sup>.

**223.** En ese orden, **no basta con realizar una mención general a un contexto para que sea posible concluir que ello impactó en el caso, sino que es necesario que el mismo se materialice en los hechos en cuestión**<sup>46</sup>, por lo que es indispensable que se presenten argumentos concretos para considerar que se actualizó la hipótesis alegada<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> Tesis VI/2023. PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>45</sup> Ramelli Arteaga, Alejandro. 2015. Análisis de contexto y aspectos probatorios. Intervención en Encuentro Nacional Social Jurídico: los desafíos sociales y jurídicos para una reparación transformadora. (Bogotá, 12, 13 y 14 de mayo de 2015).

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401., párr. 74: “74. En *relación con este último punto, cabe recordar que sin perjuicio de la situación general que podía existir en Paraguay para la época en que ocurrieron los hechos del caso, para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de sus agentes, no basta con una situación general o un contexto en esa región de vulneraciones a los derechos humanos por parte de funcionarios del Estado, también resulta necesario que en el caso concreto se vulneren las obligaciones de respeto a cargo de los Estados en las circunstancias propias del mismo*”.

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 208 y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293., párr. 278

## **SX-JRC-171/2024 Y ACUMULADO**

**224.** Así, el contexto es la materialización del **indicio**, pues se constituye de hechos que no son los de directa violación, sino que rodean la violación y pueden estar íntimamente relacionados con ella en cuanto la provocan o la posibilitan; **sin embargo, este segundo paso (impacto en el análisis concreto) debe probarse**<sup>48</sup>.

**225.** La propia Sala Superior ha precisado que la prueba del contexto o análisis contextual debe considerar los siguientes elementos metodológicos<sup>49</sup>:

- Distinguir entre los hechos contextuales o periféricos, entendidos como circunstancias o condiciones macro políticas o estructurales que se refieren a hechos públicos, notorios o conocidos que no requieren un estándar de prueba estricto sino general, y los hechos específicos que respaldan las pretensiones de las partes, que se inscriben en los hechos contextuales y tienen un carácter representativo de éstos y no de conductas o hechos aislados.
- La acreditación tanto de los hechos contextuales como de los específicos, estos últimos a partir del análisis y valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, así como de las inferencias que puedan derivarse de los hechos contextuales.
- La correlación entre los hechos contextuales y específicos mediante la valoración de los siguientes elementos, a partir de un estándar basado en el balance de probabilidades, y a fin de confirmar razonablemente la hipótesis principal de la parte promovente, así como descartar otras que resulten menos

---

<sup>48</sup> En este punto, el contexto comparte la naturaleza del indicio en la medida que se constituye en prueba indirecta del hecho a probar.

<sup>49</sup> Tesis VII/2023. PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



plausibles:

- La existencia de una narrativa coherente y verdadera apoyada en elementos mínimos de los que pueda desprenderse un contexto de posibles violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos fundamentales (por ejemplo, aquellos derivados de informes, relatorías o estudios de organizaciones nacionales o internacionales, artículos académicos, entre otros).
- La configuración, a partir de dicha narrativa, de un caso complejo (por tratarse del análisis de una pluralidad de hechos, conductas, personas, ámbitos geográficos o situaciones estructurales de desigualdad, violencia o discriminación) en donde el contexto de los hechos implique dificultad probatoria.
- La constatación razonable de que determinados hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población por un tiempo prolongado o de manera significativa.
- De los elementos contextuales analizados se advierta una posible sistematicidad o generalidad de los actos o hechos denunciados.
- Se pueda confirmar razonablemente una afectación focalizada y un impacto mayor o diferenciado en ciertos derechos frente a otros.

**226.** La dualidad o **estándar de prueba variable** del análisis contextual (acreditar el contexto y a partir de él determinar si se acreditan los hechos e hipótesis) implica que cuando se alega que un determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, ello sólo debe tomarse en cuenta para un análisis integral de la situación, sin

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

que presuponga la existencia de aquél o la definición *per se* de sus implicaciones.

**227.** El uso de la *prueba contextual* en ningún momento supone tener por confirmados los hechos específicos planteados por las partes, sino sólo flexibilizar el criterio de admisión de las pruebas y de su valoración, en la medida en que resulta razonable y siempre que exista credibilidad sobre los hechos que pretende confirmar, atendiendo a su autenticidad, precisión y confiabilidad.

**228.** Por otro lado, es criterio de esta Sala Xalapa<sup>50</sup> que, conforme con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, las votaciones recibidas en las casillas y las elecciones, en sí mismas, gozan de una presunción de validez.

**229.** Tal presunción de validez implica la imposibilidad jurídica de declarar la nulidad cuando no se tengan las pruebas necesarias para demostrar plenamente la existencia de los hechos, y que estos constituyen irregularidades fueron graves, generalizadas y determinantes.

**230.** En atención a los fines que persiguen las elecciones libres, auténticas y periódicas para renovar los órganos representativos de la voluntad popular, la presunción de su validez y la de sus votaciones, ha de orientar su instrumentación en la medida que las impugnaciones en contra de sus resultados pueden concluir con la imposición de una sanción de nulidad que incidiría en el ámbito de derechos de los gobernados, al dejar inválidos los sufragios que emitieron.

---

<sup>50</sup> Sentencia emitida en los expedientes acumulados SX-JRC-128/2024y SX-JRC-129/2024.



**231.** Lo anterior, involucra que, para poder establecer una vulneración a los principios que rigen a la función electoral, así como a los que sustentan a toda elección democrática, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza respecto de la ocurrencia de las irregularidades, así como de su trascendencia e impacto en el sentido de la voluntad del electorado que se materializa en los resultados obtenidos en una casilla o en una elección.

**232.** De forma que, para poder declarar la nulidad de una votación o de una elección, se debe desvirtuar esa presunción de validez, más allá de toda duda razonable.

**233.** Como en el Derecho Penal, la duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

**234.** Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Esto es, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible<sup>51</sup>.

**235.** El correspondiente tribunal electoral debe cerciorarse de que las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad desvirtúen la presunción o hipótesis de validez, y, al mismo tiempo, descartar que las constancias que obran en el correspondiente expediente den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de nulidad de la parte actora.

**236.** Contrario al ejercicio argumentativo del Tribunal local en la sentencia reclamada, la determinación si se actualiza o no una

---

<sup>51</sup> Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.). IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I. Página: 590.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

irregularidad o violación que afecte la validez de una elección **deriva de la valoración judicial de todos los elementos del caso y de su contexto**, y no de las cargas probatorias o de haberse demostrado la existencia de los hechos y conductas denunciadas.

**237.** En los medios de impugnación relacionados con la validez de las elecciones, las partes (actora, autoridad y tercerías) pueden presentar todas las pruebas que consideren pertinentes para soportar su dicho respecto de determinados hechos, omisiones o conductas que podrían o no afectar la validez de unos comicios.

**238.** Sin embargo, corresponde al órgano jurisdiccional valorar, en cada caso, si lo denunciado, efectivamente, constituye una irregularidad o violación, y, de ser el caso, la magnitud de su impacto en el proceso electoral y los resultados de la elección.

**239.** Esto es, la actualización de la irregularidad o violación a los principios relacionados con las elecciones no deriva de las cargas probatorias o de tener por acreditados los hechos y conductas, por sí mismas, sino de la valoración judicial (con perspectiva de integridad electoral y presunción de validez de las elecciones) del expediente y del contexto.

**240.** En el caso, el Tribunal local pretendió sustentar la nulidad de la elección en una supuesta conducta sistematizada del candidato cuestionado que obtuvo de un presunto contexto de presión sobre el electorado, a través del uso de recursos públicos por parte del señalado candidato, y que, según su dicho, se obtenían de las pruebas que constaban en el expediente.



**241.** Sin embargo, el error argumentativo del Tribunal local es que pretendió establecer un contexto a partir de las mismas pruebas con las que se tenía la intención de demostrar la existencia de los hechos y conductas denunciadas, y, sin mayor valoración judicial, tener por configuradas las presuntas irregularidades y violaciones en las que se sustentaba la pretensión de nulidad.

**242.** Aun cuando en la sentencia reclamada se hacen referencias a que de las pruebas se advertía un contexto del que se obtenían indicios de una posible conducta sistematizada tendente a presionar o violentar al electorado, así como a la utilización de recursos públicos con fines electorales, lo cierto es que, en parte alguna de esa sentencia reclamada, se delimita ese contexto, y, ni, a partir de él, se hizo una valoración concreta de cada uno de los elementos probatorios, para estar en la aptitud judicial de verificar la incidencia real de los hechos y conductas a la luz del contexto.

**243.** Por el contrario, le bastó al Tribunal local tener por acreditado la existencia de los hechos relacionados con el enfrentamiento del candidato cuestionado el uno de junio y con el mensaje enviado por WhatsApp ese mismo día por la noche, para asegurar, de manera indebida, que existió una sistematización que se advertía del contexto obtenido de las denuncias presentadas en contra de ese candidato, las notas periodísticas y el informe policial.

**244.** Esto es, el Tribunal electoral justificó la configuración de las violaciones atribuidas al candidato cuestionado en argumentos circulares que iniciaban y concluían con la acreditación de los hechos y conductas denunciadas, así como en la falacia argumentativa de que sus conclusiones se reforzaban con el resto del material probatorio.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

**245.** No obstante, contrario a lo que consideró en la sentencia reclamada, el Tribunal local de forma alguna obtuvo una prueba contextual, pues a partir de los dos hechos acontecidos el día previo al de la jornada electoral, concluyó la existencia de una conducta sistematizada de violencia o presión, y uso indebido de recursos públicos durante el desarrollo del todo el proceso electoral, para, con ello, justificar, su determinación de nulidad.

**246.** Sin embargo, el Tribunal local dejó de considerar los elementos metodológicos que la Sala Superior ha señalado para el análisis contextual, pues, de entrada, no distinguió entre los hechos contextuales y los hechos específicos que respaldasen su determinación de nulidad de la elección.

**247.** De lo que se entiende de la sentencia reclamada, el Tribunal local pretendió demostrar la existencia de una conducta sistematizada del candidato cuestionado de violencia y/o presión en el electorado, así como de un uso indebido de recursos públicos en beneficio de su campaña, a partir, según el propio Tribunal local, de la existencia de otros hechos o circunstancias generalizadas.

**248.** Al efecto, el Tribunal se basó en las pruebas que constaban en el expediente, a saber, los videos de los hechos denunciados, las notas periodísticas, el informe de policía y el relativo a las denuncias presentadas en contra del candidato.

**249.** Así, lo incorrecto de la argumentación del Tribunal local radicó en que, como se ha señalado, no basta con alegar o invocar un análisis contextual de manera genérica, para acreditar los hechos o elementos contextuales de una conducta o hechos, ni para demostrar la existencia



de esa conducta o hechos, ni, menos aún, que estos configuren un ilícito electoral.

**250.** El Tribunal local, para establecer el contexto que pretendía, dejó de acreditar, justamente, los hechos contextuales o periféricos, esto es las circunstancias o condiciones generales, a partir de los cuales se pudiera comprobar otros hechos específicos de la existencia de una posible conducta sistemática por parte del candidato cuestionado, más allá de los sucesos acontecidos el uno de junio por la tarde y la noche.

**251.** Por ejemplo, no realizó diligencias para establecer si se presentaron denuncias en contra del candidato cuestionado o de los partidos políticos que lo postularon, precisamente, por uso de recursos públicos con fines electorales, propaganda gubernamental personalizada, actos de violencia o coacción (entrega de despensas, entrega de dinero, uso de programas públicos), o cualquier otra irregularidad; tampoco indagó ni consideró, a partir del correspondiente informe del respectivo consejo electoral que organizó y calificó la elección municipal, si se desarrolló con normalidad, si existieron o no irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral; tampoco realizó un comparativo de participación ciudadana respecto de las elecciones anteriores, no para establecer el carácter determinante, sino para configurar el contexto, dentro del cual debió hacer su valoración judicial.

**252.** En ese sentido, contrario a lo resuelto, las pruebas valoradas por el Tribunal local, de forma alguna, prueban o acreditan un contexto de violencia o uso indebido de recursos públicos en el que se pudo desarrollar el proceso electoral, y conforme con el cual se debió realizar valoración judicial para establecer, precisamente, la existencia de la

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

supuesta conducta sistematizada de violencia y usos indebido de recursos públicos, y, en su caso, su impacto en los resultados de la elección.

**253.** En principio, como se ha demostrado en este fallo, el enfrentamiento ocurrido el uno de junio, por sí mismo, de forma alguna actualiza infracción o irregularidad alguna en materia electoral que pondría en riesgo la certeza de los resultados de los comicios, al tratarse de un hecho aislado, y del cual no se advierten actos de presión o violencia hacia el electorado, o que se hubiera utilizado con fines de propaganda electoral difundida en el periodo de veda.

**254.** Por lo que hace al mensaje difundido vía WhatsApp, también como se ha demostrado, no se trató de una irregularidad, dado que, conforme con la naturaleza de la aplicación utilizada, se dirigió a un grupo de personas específico y relacionado con el equipo de campaña del candidato, aunado a que el hecho de referirse a las *personas interesadas en la seguridad*, de manera alguna implicó la promoción de una plataforma electoral.

**255.** Tampoco las notas periodísticas serían idóneas para establecer el supuesto contexto de violencia y conductas sistematizadas para violentar al electorado y del uso de recursos públicos para fines electorales, en la medida que se refirieron a los mismos hechos relacionados con el enfrentamiento entre el candidato cuestionado con agentes de la policía estatal, sin que, de ellos, se advierten referencias a otras etapas del proceso electoral.

**256.** Similar situación sucede con el informe policial en relación con ese mismo enfrentamiento, sin que del mismo se observen que se hagan



constar hechos o conductas ocurridas antes o después del referido enfrentamiento.

**257.** También lo informado en relación con las denuncias presentadas en contra del candidato cuestionado, serían insuficientes para conformar la prueba contextual ni, menos aún, la existencia de una conducta sistematizada tendente a violentar o presionar al electorado o de uso indebido de recurso públicos.

**258.** En principio, porque los hechos denunciados no han sido acreditados fehacientemente, pues de acuerdo con el correspondiente informe, la totalidad de las denuncias están en su fase de investigación, aunado a que, en todo caso, no hay una determinación firme por parte de la autoridad jurisdiccional penal que hubiera declarado la comisión del correspondiente delito ni la responsabilidad del candidato en esa comisión.

**259.** Al respecto, es criterio de la Sala Superior que conforme con los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las carpetas de investigación (averiguaciones previas) allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Tesis II/2004. AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

**260.** Sin embargo, en el caso, los indicios que pudieran obtenerse de las referidas denuncias respecto de la existencia de un contexto de violencia o presión sobre electorado y/o de un uso de recursos públicos con fines electorales, se desvanecen ante la desvinculación de los hechos denunciados con el señalado contexto que se pretendía establecer.

**261.** Lo anterior, porque:

- Una denuncia se refiere a los mismos hechos relacionados con el enfrentamiento entre el candidato cuestionado y los agentes de la policía estatal.
- En otras tres se denunciados hechos en los no se hace referencia alguna a la elección, promoción del voto, coacción o presión al electorado, o uso indebido de recursos públicos con fines electorales, sino a hechos de violencia en contra de tres personas que viajaban en el mismo automóvil imputados al candidato.
- En una diversa se refiere a supuestos hechos acontecidos en cuatro de junio, esto es, dos días después de la jornada electoral.
- Y la última, si bien hace referencia a que el candidato realizaba una visita casa por casa para solicitar su apoyo, previo a amenazar a la persona denunciante, de lo informado se advierte que tales amenazas no eran para coaccionar su voto, sino como consecuencia de que la propia denunciante le preguntó al propio candidato, por qué no la había llamado para trabajar con él, y este le respondió, porque era de otro grupo.

**262.** Como puede advertirse, aun considerando que tales denuncias como indicios de la existencia hechos constitutivos de delitos o ilícitos en general, lo cierto es que nada se relacionan con el supuesto contexto de violencia o uso indebido de recursos públicos, para que, a partir del



análisis de ese contexto, determinar la existencia o inexistencia de hechos y conductas por parte del candidato cuestionado, así como de los partidos que lo cuestionaron, y, en el caso, y de la respectiva valoración judicial, establecer si constituían una conducta sistematizada y constitutiva de uno o varios ilícitos electorales, graves y determinantes.

**263.** De esta forma, como se adelantó, le asiste la razón al PRI y al PAN, cuando aducen que la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada, dado que, efectivamente, realizó una indebida valoración probatoria para acreditar una inexistente conducta sistematizada de violencia o coacción en el electorado, así como de un uso de recursos públicos con fines electorales.

**264.** Bajo estos parámetros, es que, a juicio de esta Sala Regional, a partir de los hechos que fueron analizados por el Tribunal local fue indebido que decretara la nulidad de la elección, pues en el caso, tal y como se ha razonado en párrafos previos, no existen elementos para poder determinar que existió presión y violencia ejercida en contra del electorado, representantes de partido o funcionarios de las mesas directivas de casilla, con la finalidad de influir en la elección, ni mucho menos se demuestra que exista una conducta sistematizada de violencia o coacción en el electorado, así como de un uso de recursos públicos, que vulnere los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

**265.** De ahí que lo procedente conforme a Derecho sea **revocar** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan a continuación.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

**266.** Al haber resultado fundados los conceptos de agravio de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es:

- a) **Revocar** la sentencia impugnada.
- b) **Dejar sin efectos**, todos los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia que se revoca.
- c) **Confirmar** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.
- d) **Confirmar** la declaración de validez de la elección referida y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada a favor de la planilla postulada por el PAN y el PRI.

**267.** Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

**268.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en **Derecho** corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que

**SX-JRC-171/2024  
Y ACUMULADO**

con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.